



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 32

Tomo V

Diciembre de 2023

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 32

Tomo V

Diciembre de 2023

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE 2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 82 de la citada Ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo



número y atribuciones se determinarán mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO. El artículo 78 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2023 abarcará del 16 de diciembre de 2023 al 1 de enero de 2024;

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a las Consejeras Eva Verónica de Gyvés Zárate y Celia Maya García, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria



urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2023, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso el Magistrado Juan Carlos Guzmán Rosas, secretario ejecutivo de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de 2024, las Consejeras designadas para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de las Consejeras que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2023, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 35/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE



LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; Y QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, IV, V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos y, en su caso, especialización por materia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de asuntos de diversos órganos jurisdiccionales de distintos Circuitos Judiciales, ha ocasionado una gran sobrecarga de trabajo, lo que hace necesaria la toma de medidas sustantivas para instalar nuevos órganos jurisdiccionales que coadyuven en la impartición de justicia;



QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 31 de agosto de 2022, aprobó la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y

SEXTO. Para la instalación del órgano jurisdiccional de nueva creación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 22 de noviembre de 2023, aprobó la conclusión de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, concluye funciones a las veinticuatro horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. El órgano jurisdiccional auxiliar que concluye actividades procurará egresar los asuntos que tenga pendientes de resolución antes del 15 de diciembre de 2023. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán distribuidos entre los demás órganos jurisdiccionales auxiliares que continúan en funciones, de conformidad con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con base en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 4. La persona titular del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar que concluye funciones designará a la persona servidora pública encar-



gada de levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, remitiendo un ejemplar a las Secretarías Ejecutivas de Creación de Nuevos Órganos y de Vigilancia para su archivo.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, la persona titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberá cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral QUINTO, número 10, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO. ...

1. a 9. ...

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

11. ...

Artículo 8. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo, y se deroga el párrafo quinto del mismo numeral, del Acuerdo General 54/2009 del Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito auxiliar, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

...

...

...

Derogado.

...

...

...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; las Direcciones Generales de Gestión Judicial; de Estadística Judicial; y de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y que reforma y deroga diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Celia Maya García.—Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 54/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1837 y Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 1864, 2409 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 36/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y MATERIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones IV y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en



cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 31 de agosto de 2022, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, incluido en el programa de creación de nuevos órganos 2022;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los órganos colegiados en materias civil y de trabajo con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza. En este contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en



Torreón, Coahuila de Zaragoza, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en funciones en las mismas materias, Circuito y residencia.

Artículo 2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza iniciará funciones el 16 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, tendrá su domicilio en Boulevard Independencia 2111 Oriente, Colonia San Isidro, código postal 27100, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, prestará servicio al órgano de nueva creación.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo



del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitirán al nuevo órgano la cantidad de asuntos en trámite o pendientes de resolución que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La persona Presidenta del Tribunal Colegiado que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"I. a VII. ...

VIII. ...



1. Ocho Tribunales Colegiados especializados: tres en Materias Civil y de Trabajo y tres en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Torreón; un Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y uno en Materias Administrativa y Civil, con sede en Saltillo.

2. a 3. ...

IX. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos de la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que inicia funciones.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 36/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer



Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y materia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Celia Maya García.—Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 40/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CAMPECHE; A LA



CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CAMPECHE, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, integrado por dos Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de



Distrito en esta sede; por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 15 de diciembre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, a partir del 16 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, e iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche.	Tendrán jurisdicción en los Municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Hopelchén, Calakmul y Champotón.	Av. Pedro Sainz de Baranda, número 163, lotes 5 y 6, manzana G, área AH-KIM-PECH.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche.		



Artículo 4. A partir del 16 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. En tanto se cuenta con la Oficina de Correspondencia Común en el mismo inmueble que los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, de manera temporal, a partir de la fecha indicada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Campeche, con domicilio en calle Patricio Trueba y Regil 245, colonia San Rafael, C.P. 24090, prestará servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche que concluye funciones, serán repartidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche según corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 15



de diciembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y Libros de Control Electrónicos.

Artículo 8. Las y los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 15 de diciembre de 2023.



Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforman los artículos QUINTO QUINQUIES, fracción I y QUINTO SEXIES, fracción I y se adiciona la fracción I Bis al artículo QUINTO QUINQUIES, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

QUINTO QUINQUIES. ...

I. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche;

I Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche;

II. a C. ...

QUINTO SEXIES. ...

I. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, tendrán jurisdicción en los Municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Campeche, Hopelchén, Calakmul y Champotón;

II. a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche.



SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 9 de enero de 2024, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 40/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionaron los artículos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece



publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 41/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER, CUARTO Y QUINTO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Fe-



deración, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, integrado por tres Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta sede, por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 15 de diciembre de 2023 y se crearán el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, a partir del 16 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, e iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2023.



Artículo 3. El Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.	Tendrán jurisdicción en los Municipios de Escárcega, Carmen, Candelaria y Palizada.	Caballito de Mar número 34-A, colonia Playa Norte, C.P. 24115.
Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.		
Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.		

Artículo 4. A partir del 16 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de



Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen que concluye funciones, serán repartidos al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, según corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 15 de diciembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de



Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. Las y los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,



estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforman los artículos QUINTO QUINQUIES, fracción II y QUINTO SEXIES, fracción II; y se adicionan las fracciones II Bis y II Ter al artículo QUINTO QUINQUIES, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. ...

II. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen;

II Bis. Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen;

II Ter. Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen;

III. a C. ...

QUINTO SEXIES. ...

I. ...

II. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, tendrán jurisdicción en los Municipios de Escárcega, Carmen, Candelaria y Palizada.



III. a XIX. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios



necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del Tribunal de origen que correspondan al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen y al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 9 de enero de 2024, por lo que no correrán plazos y términos, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González



Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionaron los artículos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 42/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES



COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en el Estado de México existen cuatro Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, distribuidos tres en Toluca y uno en Naucalpan. En la sede de Naucalpan, el único tribunal está integrado por siete Jueces de Distrito; el 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta sede, así como la creación de un órgano jurisdiccional adicional, por lo que el actual Tribunal concluirá funciones el 15 de diciembre de 2023 y se crearán el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el



Estado de México, con sede en Naucalpan y el Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, e iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y el Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:



Tribunal	Jurisdicción	Domicilio	
Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.	En los Municipios de Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyoxtlá, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango, Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicolapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.	Avenida 16 de septiembre número 784 Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53560.	Edificio C, segundo nivel
Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.			
Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.			
Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.			
Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.			
Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.			
Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.			

Artículo 4. A partir del 16 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Quinto



Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y el Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicada en Boulevard Toluca No. 4, 1er. Piso, Col. Industrial Alce Blanco C.P. 53370, prestará servicio a los Tribunales Laborales Federales referidos.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la sede de Naucalpan que concluye funciones, serán repartidos al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y al Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan según corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.



Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y el Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 15 de diciembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y el Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. Las y los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación



por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforman los artículos QUINTO QUINQUIES, fracción VI, y QUINTO SEXIES, fracción V; y se adicionan las fracciones VI Bis a VI Septies, al artículo QUINTO QUINQUIES, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Con-



sejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

QUINTO QUINQUIES. ...

I. a V Ter. ...

VI. Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VI. Bis. Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VI. Ter. Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VI. Quáter. Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VI. Quinquies. Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VI. Sexies. Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VI. Septies. Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VII. a C. ...

QUINTO SEXIES. ...

I. a IV. ...



V. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan tendrán jurisdicción en los Municipios de Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyapoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango, Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlamanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

VI. a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos



Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y al Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y al Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del Tribunal de origen que correspondan, al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, al



Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan y al Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 9 de enero de 2024, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan; a la creación, denominación e inicio de funciones del Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionó el



artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 43/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, integrado por tres Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta entidad, por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 15 de diciembre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Indi-



viduales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, e iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.	En el territorio de la entidad federativa de su residencia	Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, piso 7 alas A y B, sito en la calle Palmira número 905, Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, C.P. 78295, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.		

Artículo 4. A partir del 16 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.



Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, ubicada en Calle Palmira No. 905. Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, C.P. 78295, prestará servicio a los Tribunales Laborales Federales referidos.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí que concluye funciones, serán remitidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, que corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 15 de diciembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales referidos, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.



Artículo 8. Las y los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 12. Se reforma el artículo QUINTO QUINQUIES, fracción VIII; y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al mismo artículo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

QUINTO QUINQUIES. ...

I. a VII. ...

VIII. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí;

VIII. Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí;

VIII. Ter. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí;

IX. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.



CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 9 de enero de 2024, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.



EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 43/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 44/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON SEDE EN TUXTLA GUTIÉRREZ; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON SEDE EN TUXTLA GUTIÉRREZ, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y,

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, integrado por tres Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta entidad, por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 15 de diciembre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, e iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes.



Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.	En el territorio de la entidad federativa de su residencia	Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, sito en Avenida 110. Poniente Sur No. 930, Esq. 9o. Sur, fraccionamiento Las Terrazas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 29060.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.		

Artículo 4. A partir del 16 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, edificio C de la sede del Poder Judicial de la Federación, planta baja, ala A, ubicado en Boulevard Ángel Albino Corzo No. 2641, colonia Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, prestará servicio a los Tribunales Laborales Federales referidos.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez que concluye



funciones, serán remitidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez que corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 2 de enero de 2024 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales referidos, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. Las y los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforma el artículo QUINTO QUINQUIES, fracción III; y se adicionan las fracciones III Bis y III Ter al mismo artículo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a II. ...

III. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez;



III. Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez;

III. Ter. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez;

IV. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado



de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles per o laborales los días comprendidos del 2 al 9 de enero de 2024, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 44/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo



a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 45/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN ZACATECAS; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN ZACATECAS, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE



LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y,

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, integrado por dos Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta sede, por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 15 de diciembre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, a partir del 16 de diciembre de 2023.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, e iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.	En el territorio de la entidad federativa de su residencia	Calle Lateral 1202, colonia Cerro del Gato, Ciudad Gobierno, C.P. 98160, Zacatecas, Zacatecas.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.		

Artículo 4. A partir del 16 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de



Zacatecas, con sede en Zacatecas, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, ubicada en calle Lateral 1202, Torre "A" P.B., colonia Cerro del Gato, Ciudad Gobierno, C.P. 98160, prestará servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas que concluye funciones serán repartidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, según corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 15 de diciembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos



Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. La y el titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 12. Se reforma el artículo QUINTO QUINQUIES, fracción X; y se adiciona la fracción X Bis al mismo artículo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a IX. ...

X. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas;

X. Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas;

XI. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal



de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 9 de enero de 2024, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 45/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de



Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la segunda etapa de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se reformó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3951, con número de registro digital: 5627.

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN" Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA", 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES.	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.	2a./J. 78/2023 (11a.)	2187
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE.	PR.C.CS.6 K (11a.)	3359
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.	II.3o.A. J/4 K (11a.)	3483
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON		



	Número de identificación	Pág.
REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA.	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	IX.P.10 P (11a.)	3869
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU EDAD.	I.11o.A.8 K (11a.)	3870
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.	I.11o.A.42 A (11a.)	3871
BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	2a. IV/2023 (11a.)	2337
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL.	XXII.3o.A.C.4 A (11a.)	3875



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EL DENUNCIANTE TENGA MÁS DE UNA RESIDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTE.	II.3o.A.10 K (11a.)	3876
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESERCIÓN ALGUNA.	2a./J. 64/2023 (11a.)	2306
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR		



	Número de identificación	Pág.
DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD.	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	X.1o.T.21 L (11a.)	3881
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.	II.3o.A. J/5 K (11a.)	3544
CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO "OBJETO" EL "PAGO DE PRESTACIONES", SIN NECESIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.	PR.L.CS. J/51 L (11a.)	2561
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, AL HABERSE ANALIZADO LAS MISMAS CUESTIONES EN UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTERIOR RESUELTA COMO INEXISTENTE.	PR.L.CN.19 K (11a.)	3361
CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO OPERA LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO SE HACE EXIGIBLE EL SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL RESPECTIVO Y SUS INTERESES, PERO NO PUEDEN COBRARSE AMORTIZACIONES MENSUALES NI DEMÁS GASTOS ACCESORIOS.	I.7o.C.17 C (11a.)	3882
CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA		



	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE.	I.15o.C.16 C (11a.)	3913
CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSI, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.13o.T.11 L (11a.)	3915
CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PR.C.CS.7 K (11a.)	3363
CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.	PR.C.CS. J/19 C (11a.)	2604
DECLARACIONES DE TESTIGOS O VÍCTIMAS QUE DECIDEN NO COMPARECER A JUICIO POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS. FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE INCORPORARLAS POR LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.41 P (11a.)	3917
DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA EXHIBICIÓN POR		



	Número de identificación	Pág.
EL ASESOR JURÍDICO DE UN ESCRITO FIRMADO POR LA VÍCTIMA O ALGÚN TESTIGO DONDE DECI-DE NO COMPARECER POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS, SIN QUE LA FISCALÍA HAYA LEVAN-TADO CONSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO, NO JUSTIFICA EL SUPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NA-CIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.40 P (11a.)	3919
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILI-DAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RES-PETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILI-DAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RES-PETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTI-VIDAD.	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILI-DAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SU-PERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260
DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PRE-VISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MIL-LONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324
DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS RE-GULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LI-BRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO,		



	Número de identificación	Pág.
DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO.	II.3o.P.57 P (11a.)	3921
DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.	P./J. 12/2023 (11a.)	220
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. XXXVIII/2023 (11a.)	2175
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD.	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE.	I.9o.P.6 K (11a.)	3923
DERECHO DE RÉPLICA. LA ETAPA EXTRAJUDICIAL PARA SU EJERCICIO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TIENE NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA.	I.15o.C.9 C (11a.)	3925
DERECHO DE RÉPLICA. SU EJERCICIO CUENTA CON DOS ETAPAS DIFERENCIADAS Y SUCESIVAS, POR LO QUE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL RELATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA PRIMERA ANTE EL SUJETO OBLIGADO.	I.15o.C.8 C (11a.)	3926
DICTAMEN EXTRAJUDICIAL (EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.C.11 C (11a.)	3928
DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO.	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES		



	Número de identificación	Pág.
PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS –ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA– (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.1 C (11a.)	3931
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].	III.6o.A.2 A (11a.)	3935
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.6 K (11a.)	3936
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO,		



	Número de identificación	Pág.
AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	IX.P.6 P (11a.)	3940
FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.	PR.A.CN. J/43 A (11a.)	2720
FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE". EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.	2a. III/2023 (11a.)	2339
GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
MENORES DE EDAD DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LA VÍA INCIDENTAL SÓLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL OTRO.	1.5o.C.109 C (11a.)	3943
GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD NO DEPENDE DE LA ACEPTACIÓN DEL OTRO, SINO DEL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUEZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CUANDO ADVIERTA QUE NO EXISTE RIESGO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	1.5o.C.108 C (11a.)	3944
HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 199/2023 (11a.)	1415
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PR.A.CS. J/31 A (11a.)	2761
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA.	I.13o.T.1 K (11a.)	3947



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	II.3o.A.9 K (11a.)	3948
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.9 P (11a.)	3953
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
INVESTIGACIÓN DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO ES ORDENADA RESPECTO DE UNA PERSONA COINCULPADA QUE, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA INVESTIGACIÓN, HA FALLECIDO.	1a. XL/2023 (11a.)	2179
JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	2a./J. 76/2023 (11a.)	2216



	Número de identificación	Pág.
JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.	PC.II.A. J/6 A (11a.)	3407
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.	II.2o.A.23 A (11a.)	3957
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	PR.A.CN. J/35 A (11a.)	2914
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 185/2023 (11a.)	1985
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE.	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	II.3o.A.32 A (11a.)	3964
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN		



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.10 C (11a.)	4024
MEDIDAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES. FORMA EN LA QUE OPERA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	1.5o.C.107 C (11a.)	4029
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.	PR.A.CN. J/42 A (11a.)	3073
NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.	PR.A.CS. J/33 A (11a.)	3116
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES PERSEGUIBLE DE OFICIO.	III.3o.P.23 P (11a.)	4031
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO		



	Número de identificación	Pág.
PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 177/2023 (11a.)	2036
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].	I.13o.T.10 L (11a.)	4059
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA		



	Número de identificación	Pág.
O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].	I.13o.T.9 L (11a.)	4104
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	PR.A.CN. J/37 A (11a.)	3166
PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.	II.2o.A.24 A (11a.)	4107
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL		



	Número de identificación	Pág.
EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.P.A.7 P (11a.)	4109
POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.	PR.C.CS. J/18 C (11a.)	3221
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	III.3o.P.24 P (11a.)	4113
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN.	IX.P.7 P (11a.)	4114
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	1a./J. 188/2023 (11a.)	1611
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).	II.2o.A.22 A (11a.)	4116
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	I.20o.A.16 A (11a.)	4146



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.	P./J. 8/2023 (11a.)	222
PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	IX.P. J/10 P (11a.)	3671
PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	IX.P. J/9 P (11a.)	3672
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	IX.P. J/5 P (11a.)	3674
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.	IX.P. J/2 P (11a.)	3676



	Número de identificación	Pág.
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.</p>	XXII.P.A.6 P (11a.)	4148
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.</p>	XXII.P.A.5 P (11a.)	4149
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	XXII.P.A.4 P (11a.)	4151
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.</p>	IX.P. J/13 P (11a.)	3778



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.	IX.P. J/12 P (11a.)	3678
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN "OFICIOSAMENTE" NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.	IX.P. J/11 P (11a.)	3682
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.	IX.P. J/6 P (11a.)	3684
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	IX.P. J/4 P (11a.)	3686
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN, CON BASE EN LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL TENDENTE A ABANDONAR SU ADOPCIÓN AUTOMÁTICA.	IX.P.9 P (11a.)	4154
PRISIÓN PREVENTIVA. SU "OFICIOSIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVANTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.	IX.P. J/8 P (11a.)	3689
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER		



	Número de identificación	Pág.
DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.18 A (11a.)	4206
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR LA SOLICITUD DE RÉPLICA PRESENTADA ANTE EL SUJETO OBLIGADO DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.	I.15o.C.11 C (11a.)	4209
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR O VARIAR LAS RAZONES POR LAS QUE INICIALMENTE EL SUJETO OBLIGADO SE NEGÓ A PUBLICAR LA RÉPLICA DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.	I.15o.C.12 C (11a.)	4210
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA CARGA DE PROBAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA LE CORRESPONDE AL PROMOVENTE DE LA RÉPLICA.	I.15o.C.13 C (11a.)	4212
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO.	I.15o.C.10 C (11a.)	4214
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 74/2023 (11a.)	2274



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.</p>	2a./J. 75/2023 (11a.)	2275
<p>PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.</p>	2a./J. 79/2023 (11a.)	2276
<p>PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).</p>	VI.1o.T. J/3 L (11a.)	3804
<p>PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	III.3o.P.8 K (11a.)	4215



	Número de identificación	Pág.
PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.)].	IX.P.8 P (11a.)	4216
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.	1a./J. 201/2023 (11a.)	1576
PRUEBA PERICIAL EN TOXICOLOGÍA EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. EL JUEZ DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA A LOS PROGENITORES, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LA NIÑA O NIÑO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO HA ESTADO EXPUESTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA MARIHUANA QUE CUALQUIERA DE AQUÉLLOS CONSUME HABITUALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.8 C (11a.)	4218
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.	P./J. 10/2023 (11a.)	224
PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a./J. 209/2023 (11a.)	1670



	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA CUANDO EL IMPUTADO SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, COMO FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	VI.1o.P.14 P (11a.)	4221
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.	1a./J. 186/2023 (11a.)	2060
RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA.	XXI.2o.C.T.9 K (11a.)	4222
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS RECAÍDOS A PROMOCIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA.	XVII.2o.6 K (11a.)	4223
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.).	II.3o.A.26 A (11a.)	4225



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.	I.1o.A.6 A (11a.)	4226
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.	PR.A.CN. J/36 A (11a.)	3276
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.	2a./J. 73/2023 (11a.)	2332
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.	III.1o.A.19 A (11a.)	4230



	Número de identificación	Pág.
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.9 L (11a.)	4231
RENOVACIÓN DEL PASAPORTE DE UN MENOR DE EDAD. SI EL PADRE O LA MADRE DE NACIONALIDAD EXTRANJERA NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, PERO NO OBRA CONSTANCIA DE QUE PERDIÓ LA PATRIA POTESTAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE RESIDE EN SU PAÍS DE ORIGEN, LA AUTORIDAD DIPLOMÁTICA MEXICANA DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LE NOTIFIQUE LA EXISTENCIA DEL TRÁMITE Y, EN SU CASO, OTORQUE SU CONSENTIMIENTO.	I.11o.A.41 A (11a.)	4232
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL ADOLESCENTE QUEJOSO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	I.11o.A.7 K (11a.)	4234
RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA.	I.7o.C.18 C (11a.)	4235
RESOLUCIONES IRRECURREBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	PR.C.CN. J/21 C (11a.)	3318



	Número de identificación	Pág.
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.11 C (11a.)	4026
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C. J/1 C (11a.)	3816
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.	I.11o.C. J/12 K (11a.)	3854
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IV.2o.P.14 P (11a.)	4239
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	II.3o.A.29 A (11a.)	4241
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.	PR.L.CS. J/52 L (11a.)	3353
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XXII.P.A.3 P (11a.)	4244
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA		



	Número de identificación	Pág.
DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI EL IMPUTADO SÓLO CUENTA CON UN RÉGIMEN DE VISITAS O CONVIVENCIA CON SU HIJO MENOR DE EDAD, SIN TENER COMPARTIDA SU GUARDA Y CUSTODIA.	IV.2o.P.9 P (11a.)	4247
TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.	P./J. 11/2023 (11a.)	226
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.	P./J. 9/2023 (11a.)	229
VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 4/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."	P.	5

Contradicción de tesis 119/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.



	Número de identificación	Pág.
Relativa a la tesis P./J. 16/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 11, con número de registro digital: 2021430.	P.	233
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 69/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 184/2023 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a.	1143
Amparo en revisión 684/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 206/2023 (11a.), 1a./J. 207/2023 (11a.), 1a./J. 204/2023 (11a.) y 1a./J. 205/2023 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA		



	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.", "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD." y "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."	1a.	1197
 Amparo en revisión 450/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 208/2023 (11a.), de rubro: "DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES."	1a.	1263
 Amparo en revisión 1125/2019.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 187/2023 (11a.), de rubro: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA."	1a.	1326
 Amparo directo en revisión 6289/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 199/2023 (11a.), de rubro: "HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	1361
 Amparo directo en revisión 5769/2022.—Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 196/2023 (11a.), 1a./J. 197/2023 (11a.) y		



1a./J. 198/2023 (11a.), de rubros: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.", "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." y "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA."

1a.

1417

Amparo directo en revisión 5425/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 203/2023 (11a.), 1a./J. 202/2023 (11a.) y 1a./J. 201/2023 (11a.), de rubros: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.", "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL." y "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDI-CIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A



	Número de identificación	Pág.
SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA."	1a.	1515

Amparo directo en revisión 2170/2022.—SC Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 188/2023 (11a.) y 1a./J. 189/2023 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)." y "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO."

1a. 1579

Amparo directo en revisión 1667/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 209/2023 (11a.), de rubro: "PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO."

1a. 1616



	Número de identificación	Pág.
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 7/2023.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 200/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a.	1673
Amparo en revisión 244/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 190/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	1721
Revisión en incidente de suspensión 1/2022.—Análí Rodríguez Pérez y otros.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 191/2023 (11a.), 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.", "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO		



	Número de identificación	Pág.
A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a.	1773
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 412/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 159/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a.	1855
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 325/2022.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 177/2023 (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a.	1987
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 259/2023.—Entre los sustentados por el Pleno		



	Número de identificación	Pág.
Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 186/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO."	1a.	2039
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 183/2023 (11a.), de rubro: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a.	2062
Amparo directo en revisión 1480/2023.—César Arturo Covarrubias López.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 76/2023 (11a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991,		



	Número de identificación	Pág.
<p>ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRÉS (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)]."</p>	2a.	2189
<p>Amparo en revisión 470/2023.—Alma Sánchez Rodríguez.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 2a./J. 63/2023 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."</p>	2a.	2219
<p>Amparo directo en revisión 855/2023.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 74/2023 (11a.), 2a./J. 75/2023 (11a.) y 2a./J. 79/2023 (11a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", "PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL." y "PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS."	2a.	2248
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 147/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA."	2a.	2279
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 149/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."	2a.	2308
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 72/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.— Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/21 P (11a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.	2347
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.— Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/32 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	2397
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 123/2023.—Entre los sustentados por el Primer		



	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.	2453
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/51 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO 'OBJETO' EL 'PAGO DE PRESTACIONES', SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD."	PR.	2497
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 90/2023.—Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/19 C (11a.) y PR.C.CS.7 K (11a.), de rubros: "CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD." y "CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.	2564
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/17 C (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.	2606
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 77/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/43 A (11a.), de rubro: "FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD."	PR.	2646
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/31 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO		



	Número de identificación	Pág.
B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PR.	2722
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/35 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.	2764
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 126/2023.—Entre los sustentados por el Séptimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/38 A (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL."	PR.	2917
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Decimocuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/42 A (11a.), de rubro: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ."</p>	PR.	2961
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/33 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA."</p>	PR.	3076
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2023.—Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/37 A (11a.), de rubro: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."	PR.	3118
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/18 C (11a.) y PR.C.CS.6 K (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA." y "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE."	PR.	3169
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 42/2023.—Entre los sustentados por el Vigésimo Primer y el Vigésimo Tercer, Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/36 A (11a.), de		



	Número de identificación	Pág.
<p>rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO."</p>	PR.	3224
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 33/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/21 C (11a.), de rubro: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."</p>	PR.	3279
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/52 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME."</p>	PR.	3321
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del</p>		



	Número de identificación	Pág.
Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: David Cortés Martínez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/6 A (11a.), de rubro: "JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN."	PC.	3369
Amparo en revisión 112/2011.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A. J/4 K (11a.), de rubro: "ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR."	TC.	3415
Amparo en revisión 125/2023.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativo a la tesis III.2o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014)."	TC.	3485
Conflicto competencial 30/2022.—Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.—Magistrado Ponente: David Cortés Martínez. Relativo a la tesis II.3o.A. J/5 K		



	Número de identificación	Pág.
(11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA."	TC.	3533
Amparo directo 103/2021.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis II.3o.A. J/6 A (11a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	TC.	3547
Queja 167/2023.—Magistrado Ponente: David Cortés Martínez. Relativa a la tesis II.3o.A. J/7 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	TC.	3568
Amparo en revisión 125/2023.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a las tesis IX.P. J/10 P (11a.), IX.P. J/9 P (11a.), IX.P. J/5 P (11a.), IX.P. J/2 P (11a.), IX.P. J/12 P (11a.), IX.P. J/7 P (11a.), IX.P. J/11 P (11a.), IX.P. J/6 P (11a.), IX.P. J/4 P (11a.), IX.P. J/3 P (11a.) y IX.P. J/8 P (11a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO 'OFICIOSAMENTE' UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO 'OFICIOSAMENTE' UTILIZADO PARA SU		



IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN 'OFICIOSAMENTE' NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y



DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS." y "PRISIÓN PREVENTIVA. SU 'OFICIOSIDAD' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVANTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE."

TC.

3581

Amparo en revisión 104/2023.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis IX.P. J/13 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE



	Número de identificación	Pág.
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	TC.	3692
Amparo directo 376/2023.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/3 L (11a.), de rubro: "PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	TC.	3781
Amparo directo 25/2022.—Magistrado Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Relativo a la tesis XI.2o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	TC.	3806
Amparo directo 499/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/12 K (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE		



	Número de identificación	Pág.
LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO."	TC.	3819
 Amparo directo 527/2021.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.15o.C.16 C (10a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE."	 TC.	 3884
 Amparo directo 380/2022.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XXIV.1o.10 C (11a.) y XXIV.1o.11 C (11a.), de rubros: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)." y "SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	 TC.	 3966
 Amparo directo 1008/2022.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativo a la tesis I.13o.T.10 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.).]"	TC.	4033
Amparo directo 478/2022 (cuaderno auxiliar 91/2023) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativo a la tesis I.13o.T.9 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.).]"	TC.	4062
Amparo en revisión 215/2023.—Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.20o.A.16 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	TC.	4118
Amparo en revisión 304/2023.—Comisión de Honor y Justicia del Gobierno de Guadalajara, Jalisco y otro.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativo a la tesis III.1o.A.18 A (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	4156

Índice de Votos

Pág.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."

122

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN



EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."

134

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."

164

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN



<p>EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."</p>	<p>172</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."</p>	<p>183</p>
<p>Ministro Alberto Pérez Dayán.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN</p>	



EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."

189

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."

196

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo 4/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 12/2023 (11a.), P./J. 8/2023 (11a.), P./J. 10/2023 (11a.), P./J. 11/2023 (11a.) y P./J. 9/2023 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.", "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.", "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACU-



<p>SACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO." y "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."</p>	<p>205</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 119/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 16/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 11, con número de registro digital: 2021430.</p>	<p>269</p>
<p>Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 119/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 16/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 11, con número de registro digital: 2021430.</p>	<p>272</p>
<p>Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y</p>	



93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide



la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Al resultar inaplicables las normas en los procesos locales ordinarios de Coahuila y del Estado de México y el extraordinario federal de una senaduría por Tamaulipas, no existe violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del tratamiento privilegiado de la iniciativa respectiva (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en



Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse sometido a votación dos dispensas de trámite por urgencia sin motivación alguna (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de no haberse publicado el decreto respectivo en la Gaceta correspondiente o distribuido su contenido con la oportunidad suficiente entre los grupos parlamentarios y el Pleno (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin conocimiento real, cualitativo y de fondo del decreto respectivo, debido a la extensión de la iniciativa (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse modificado artículos indebidamente por ambas Cámaras, al haberse ya aprobado en sesiones previas (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin respetar las reglas de votación correspondientes ni haber sesionado conjuntamente las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley



General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposicio-



nes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Al resultar inaplicables las normas en los procesos locales ordinarios de Coahuila y del Estado de México y el extraordinario federal de una senaduría por Tamaulipas, no existe violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto por el que se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del tratamiento privilegiado de la iniciativa respectiva (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse sometido a votación dos dispensas de trámite por urgencia sin motivación alguna (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios



de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de no haberse publicado el decreto respectivo en la Gaceta correspondiente o distribuido su contenido con la oportunidad suficiente entre los grupos parlamentarios y el Pleno (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin conocimiento real, cualitativo y de fondo del decreto respectivo, debido a la extensión de la iniciativa (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse modificado artículos indebidamente por ambas Cámaras, al haberse ya aprobado en sesiones previas (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin respetar las reglas de votación correspondientes ni haber sesionado conjuntamente las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Ge-



neral de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Uni-



dos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Al resultar inaplicables las normas en los procesos locales ordinarios de Coahuila y del Estado de México y el extraordinario federal de una senaduría por Tamaulipas, no existe violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan di-



versas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del tratamiento privilegiado de la iniciativa respectiva (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse sometido a votación dos dispensas de trámite por urgencia sin motivación alguna (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de no haberse publicado el decreto respectivo en la Gaceta correspondiente o distribuido su contenido con la oportunidad suficiente entre los grupos parlamentarios y el Pleno (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley



General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin conocimiento real, cualitativo y de fondo del decreto respectivo, debido a la extensión de la iniciativa (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse modificado artículos indebidamente por ambas Cámaras, al haberse ya aprobado en sesiones previas (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin respetar las reglas de votación correspondientes ni haber sesionado conjuntamente las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Elec-



torales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos



del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Al resultar inaplicables las normas en los procesos locales ordinarios de Coahuila y del Estado de México y el extraordinario federal de una senaduría por Tamaulipas, no existe violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley



General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del tratamiento privilegiado de la iniciativa respectiva (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse sometido a votación dos dispensas de trámite por urgencia sin motivación alguna (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de no haberse publicado el decreto respectivo en la Gaceta correspondiente o distribuido su contenido con la oportunidad suficiente entre los grupos parlamentarios y el Pleno (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin conocimiento real, cualitativo y de fondo del decreto respectivo, debido a la extensión de la iniciativa (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se



expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse modificado artículos indebidamente por ambas Cámaras, al haberse ya aprobado en sesiones previas (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin respetar las reglas de votación correspondientes ni haber sesionado conjuntamente las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés). y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 12, fracciones I y XX, de la Ley de Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que han cesado en sus efectos, por lo que debe sobreseerse en aquélla.", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación.", "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.", "Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier



decisión que les afecte.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Desestimación por no alcanzar la votación calificada respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal; 5, fracción II, 14 ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Las disposiciones de la ley general relativa que regulan las medidas cautelares en materia penal relativas a medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, no violan el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad al aplicarse de manera supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Las medidas de protección reguladas en la ley relativa pueden ser aplicadas por la autoridad competente en todos los casos que advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal (Artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Validez del artículo 63, fracción XI, de la ley relativa al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género, acorde con el último párrafo de ese precepto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria a ese ordenamiento nacional.", "Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde la elaboración de investigaciones y estudios estadísticos con el objeto de formular acciones en materia de política criminal y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México con motivo de la información contenida en dicho



registro.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Tiene la naturaleza jurídica de una pena al castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa sí incide en el alcance o contenido *prima facie* de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la primera grada del test de proporcionalidad, ya que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la protección del derecho de los niños y adolescentes a vivir en un medio ambiente sano y al de las mujeres a una vida libre de violencia.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la segunda grada del test de proporcionalidad consistente en la idoneidad de la medida, ya que contribuye para que las autoridades, la sociedad en general y, particularmente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la oportunidad de identificar a las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual que se encuentran registradas, a fin de estar en condiciones de tomar las medidas de control y prevención que estimen pertinentes.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Cuá-ter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa: 'así como en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa 'además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro



Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público' de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 29 ter, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la fecha de su entrada en vigor (veintiuno de marzo de dos mil veinte) con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el registro público de personas agresoras sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa 'así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa', además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su



porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México]."

721

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 12, fracciones I y XX, de la Ley de Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe de-



sestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que han cesado en sus efectos, por lo que debe sobreseerse en aquélla.", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación.", "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.", "Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Desestimación por no alcanzar la votación calificada respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal; 5, fracción II, 14 ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Las disposiciones de la ley general relativa que regulan las medidas cautelares en materia penal relativas a medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, no violan el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad al aplicarse de manera supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Las medidas de protección reguladas en la ley relativa pueden ser aplicadas por la autoridad competente en todos los casos que advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal (Artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de



México. Validez del artículo 63, fracción XI, de la ley relativa al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penales.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género, acorde con el último párrafo de ese precepto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria a ese ordenamiento nacional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde la elaboración de investigaciones y estudios estadísticos con el objeto de formular acciones en materia de política criminal y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México con motivo de la información contenida en dicho registro.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Tiene la naturaleza jurídica de una pena al castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa sí incide en el alcance o contenido *prima facie* de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la primera grada del test de proporcionalidad, ya que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la protección del derecho de los niños y adolescentes a vivir en un medio ambiente sano y al de las mujeres a una vida libre de violencia.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la segunda grada del test de proporcionalidad consistente en la idoneidad de la medida, ya que contribuye para que las autoridades, la sociedad en general y, particularmente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la oportunidad de identificar a las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual que se encuentran registradas, a fin de estar en condiciones de tomar las medidas de control y prevención que estimen pertinentes.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado,



que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa: 'así como en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa 'además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público' de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 29 ter, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la fecha de su entrada en vigor (veintiuno de marzo de dos mil veinte) con motivo de la notifi-



cación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el registro público de personas agresoras sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa 'así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa', además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México]."

734

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 12, fracciones I y XX, de la Ley de Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que han cesado en sus efectos, por lo que debe sobreseerse en aquélla.", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación.", "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.", "Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Desestimación por no alcanzar la votación calificada respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal; 5, fracción II, 14 ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Las disposiciones de la ley general relativa que regulan las medidas cautelares en materia penal relativas a medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, no violan el



derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad al aplicarse de manera supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Las medidas de protección reguladas en la ley relativa pueden ser aplicadas por la autoridad competente en todos los casos que advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal (Artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Validez del artículo 63, fracción XI, de la ley relativa al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género, acorde con el último párrafo de ese precepto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria a ese ordenamiento nacional.", "Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde la elaboración de investigaciones y estudios estadísticos con el objeto de formular acciones en materia de política criminal y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México con motivo de la información contenida en dicho registro.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Tiene la naturaleza jurídica de una pena al castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa sí incide en el alcance o contenido *prima facie* de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la primera grada del test de proporcionalidad, ya que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la protección del derecho de los niños y adolescentes a vivir en un medio ambiente sano y al de las mujeres a una vida libre de violencia.", "Registro de Personas



Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la segunda grada del test de proporcionalidad consistente en la idoneidad de la medida, ya que contribuye para que las autoridades, la sociedad en general y, particularmente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la oportunidad de identificar a las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual que se encuentran registradas, a fin de estar en condiciones de tomar las medidas de control y prevención que estimen pertinentes.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa: 'así como en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa 'además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción



en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público' de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 29 ter, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la fecha de su entrada en vigor (veintiuno de marzo de dos mil veinte) con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el registro público de personas agresoras sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa 'así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa', además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en



su porción normativa 'público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México]."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 12, fracciones I y XX, de la Ley de Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que han cesado en sus efectos, por lo que debe sobreseerse en aquélla.", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación.", "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.", "Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Desestimación por no alcanzar la votación calificada respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo,



96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal; 5, fracción II, 14 ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Las disposiciones de la ley general relativa que regulan las medidas cautelares en materia penal relativas a medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, no violan el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad al aplicarse de manera supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Las medidas de protección reguladas en la ley relativa pueden ser aplicadas por la autoridad competente en todos los casos que advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal (Artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Validez del artículo 63, fracción XI, de la ley relativa al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género, acorde con el último párrafo de ese precepto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria a ese ordenamiento nacional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde la elaboración de investigaciones y estudios estadísticos con el objeto de formular acciones en materia de política criminal y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México con motivo de la información contenida en dicho registro.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Tiene la naturaleza jurídica de una pena al castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa sí incide en el alcance



o contenido *prima facie* de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la primera grada del test de proporcionalidad, ya que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la protección del derecho de los niños y adolescentes a vivir en un medio ambiente sano y al de las mujeres a una vida libre de violencia.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la segunda grada del test de proporcionalidad consistente en la idoneidad de la medida, ya que contribuye para que las autoridades, la sociedad en general y, particularmente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la oportunidad de identificar a las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual que se encuentran registradas, a fin de estar en condiciones de tomar las medidas de control y prevención que estimen pertinentes.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa: 'así como en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa 'además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código



Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público' de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 29 ter, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la fecha de su entrada en vigor (veintiuno de marzo de dos mil veinte) con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el registro público de personas agresoras sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa 'así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa', además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala



la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México]."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 12, fracciones I y XX, de la Ley de Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que han cesado en sus efectos, por lo que debe sobreseerse en aquélla.", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y



metodología para cumplir dicha obligación.", "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.", "Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Desestimación por no alcanzar la votación calificada respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal; 5, fracción II, 14 ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Las disposiciones de la ley general relativa que regulan las medidas cautelares en materia penal relativas a medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, no violan el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad al aplicarse de manera supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Las medidas de protección reguladas en la ley relativa pueden ser aplicadas por la autoridad competente en todos los casos que advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal (Artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Validez del artículo 63, fracción XI, de la ley relativa al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género, acorde con el último párrafo de ese precepto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria



a ese ordenamiento nacional.", "Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde la elaboración de investigaciones y estudios estadísticos con el objeto de formular acciones en materia de política criminal y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México con motivo de la información contenida en dicho registro.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Tiene la naturaleza jurídica de una pena al castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa sí incide en el alcance o contenido *prima facie* de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la primera grada del test de proporcionalidad, ya que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la protección del derecho de los niños y adolescentes a vivir en un medio ambiente sano y al de las mujeres a una vida libre de violencia.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la segunda grada del test de proporcionalidad consistente en la idoneidad de la medida, ya que contribuye para que las autoridades, la sociedad en general y, particularmente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la oportunidad de identificar a las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual que se encuentran registradas, a fin de estar en condiciones de tomar las medidas de control y prevención que estimen pertinentes.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo,



75, párrafo último, en su porción normativa: 'así como en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa 'además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público' de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 29 ter, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la fecha de su entrada en vigor (veintiuno de marzo de dos mil veinte) con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el registro público de personas agresoras sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa 'así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa', además



de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 188/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneran derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del País y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de mínima intervención del derecho penal. Consiste en la



exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, dejando a otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico.", "Delitos contra la impartición de la educación. La tipificación de la conducta atribuida a la persona propietaria, socia, directiva, administradora o apoderada legal de una institución educativa que emita, entregue o autorice emitir o entregar documentación o publicidad sin hacer constar, en su caso, que dicha institución educativa carece del reconocimiento de validez oficial de estudios ante la autoridad competente del Estado, viola el principio de mínima intervención del derecho penal, pues existen otras formas de control menos lesivas (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Delitos contra la impartición de la educación. La tipificación de la conducta atribuida a la persona propietaria, socia, directiva, administradora o apoderada legal de una institución educativa que emita, entregue o autorice emitir o entregar documentación o publicidad sin hacer constar, en su caso, que dicha institución educativa carece del reconocimiento de validez oficial de estudios ante la autoridad competente del Estado, viola el principio de mínima intervención del derecho penal, pues el legislador estatal no justificó el uso del derecho penal para tipificarlas (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 12/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida



la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho órgano legislativo [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tiene la representación del Poder Ejecutivo en el juicio (Artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 21, 23, fracción II y 25, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 13, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno).", "Contribuciones especiales. Para determinar si las establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas invaden la competencia exclusiva de la Federación, deben analizarse las disposiciones constitucionales que prevén facultades en materia impositiva (Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Potestad tributaria de los Estados. Si la facultad de legislar en materia contributiva no está expresamente conferida a la Federación, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Impuestos. Sistema constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre la Federación y las entidades federativas para decretarlos.", "Coordinación fiscal en el Estado de Tamaulipas. La participación del ingreso recaudado por el impuesto sobre la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados, el cual se repartirá entre los Municipios, en función a lo que haya recaudado cada uno, no transgrede la potestad tributaria exclusiva de la Federación dado que no implica el establecimiento de tributo alguno (Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas).".....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 12/2021.— Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y



11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho órgano legislativo [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tiene la representación del Poder Ejecutivo en el juicio (Artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 21, 23, fracción II y 25, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 13, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno).", "Contribuciones especiales. Para determinar si las establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas invaden la competencia exclusiva de la Federación, deben analizarse las disposiciones constitucionales que prevén facultades en materia impositiva (Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Potestad tributaria de los Estados. Si la facultad de legislar en materia contributiva no está expresamente conferida a la Federación, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Impuestos. Sistema constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre la Federación y las entidades federativas para decretarlos.", "Coordinación fiscal en el Estado de Tamaulipas. La participación del ingreso recaudado por el impuesto sobre la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados, el cual se repartirá entre los Municipios, en función a lo que haya recaudado cada uno, no transgrede la potestad tributaria exclusiva de la Federación dado que no implica el establecimiento de tributo alguno (Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas).

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 217/2021.— Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].",



"Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III, y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.", "Derecho humano de acceso a la información. En su interpretación rige el principio de máxima publicidad.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional que lo rige.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer restricciones a éste.", "Derecho humano de acceso a la información. Prohibición de los sujetos obligados de clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general.", "Derecho humano de acceso a la información. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.", "Derecho humano de acceso a la información. Pasos a seguir en la prueba de daño para clasificar información como reservada.", "Derecho humano de acceso a la información. Supuestos establecidos en la ley general en la materia para reservar la información pública.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entre sus facultades, destaca la de establecer lineamientos para dar cumplimiento a la ley reglamentaria en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Existe reserva de ley cuando se desarrollan las razones de interés público y de seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública.",



"Transparencia y acceso a la información pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para regular en ley la materia de seguridad nacional, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Los lineamientos generales en materia de clasificación emitidos por dicho organismo reglamentan el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. El acuerdo que permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional, para los efectos de transparencia, vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente sobre la información que debe considerarse como reservada y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de un aumento de la recurribilidad para revocar o modificar la respuesta de los sujetos obligados respecto de cierta información relacionada con los proyectos y obras federales supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión correspondiente (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de dejar al arbitrio de las autoridades responsables de la ejecución de aquéllos la clasificación de la información respectiva genera un efecto inhibitor al ejercicio del derecho al acceso de la información pública y transgrede indirectamente las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios



y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derecho humano de acceso a la información. Las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.", "Derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión. Su importancia en una democracia constitucional.", "Derecho humano de acceso a la información. Su naturaleza como garantía individual y social.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Facultad de requerir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y sancionar conforme a lo establecido en la ley general en la materia cuando persista su incumplimiento.", "Transparencia y acceso a la información pública. Importancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General para satisfacer sus objetivos cuando se implica el uso de recursos públicos.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autoridades de la administración pública federal encargadas de realizarlos, en tanto sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y a través de la plataforma nacional de transparencia todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados en relación con éstas (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias sobre obras asociadas con los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, deben ser públicas (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México



considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los plazos y obligaciones de transparencia funcionan como un mecanismo de control institucional y permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.", "Autorizaciones para iniciar proyectos y obras federales. La normativa que reduce a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas, pues ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Vigencia de doce meses de las autorizaciones provisionales para iniciar proyectos y obras federales, contados a partir de su emisión, otorgadas previamente a la notificación de la sentencia que invalida el Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar acciones



en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, debiéndose, por tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un acto concreto que, por ende, no requiere de una votación mayoritaria calificada (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 217/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III, y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo



para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.", "Derecho humano de acceso a la información. En su interpretación rige el principio de máxima publicidad.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional que lo rige.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer restricciones a éste.", "Derecho humano de acceso a la información. Prohibición de los sujetos obligados de clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general.", "Derecho humano de acceso a la información. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.", "Derecho humano de acceso a la información. Pasos a seguir en la prueba de daño para clasificar información como reservada.", "Derecho humano de acceso a la información. Supuestos establecidos en la ley general en la materia para reservar la información pública.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entre sus facultades, destaca la de establecer lineamientos para dar cumplimiento a la ley reglamentaria en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Existe reserva de ley cuando se desarrollan las razones de interés público y de seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para regular en ley la materia de seguridad nacional, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Los lineamientos generales en materia de clasificación emitidos por dicho organismo reglamentan el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. El acuerdo que permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional, para los



efectos de transparencia, vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente sobre la información que debe considerarse como reservada y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de un aumento de la recurribilidad para revocar o modificar la respuesta de los sujetos obligados respecto de cierta información relacionada con los proyectos y obras federales supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión correspondiente (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de dejar al arbitrio de las autoridades responsables de la ejecución de aquéllos la clasificación de la información respectiva genera un efecto inhibitor al ejercicio del derecho al acceso de la información pública y transgrede indirectamente las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derecho humano de acceso a la información. Las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.", "Derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión. Su importancia en una democracia constitucional.", "Derecho humano de



acceso a la información. Su naturaleza como garantía individual y social.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Facultad de requerir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y sancionar conforme a lo establecido en la ley general en la materia cuando persista su incumplimiento.", "Transparencia y acceso a la información pública. Importancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General para satisfacer sus objetivos cuando se implica el uso de recursos públicos.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autoridades de la administración pública federal encargadas de realizarlos, en tanto sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la plataforma nacional de transparencia todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados en relación con éstas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias sobre obras asociadas con los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, deben ser públicas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los plazos y obligaciones de transparencia funcionan como un mecanismo de control institucional y permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.", "Autorizaciones para iniciar proyectos y obras



federales. La normativa que reduce a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas, pues ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Vigencia de doce meses de las autorizaciones provisionales para iniciar proyectos y obras federales, contados a partir de su emisión, otorgadas previamente a la notificación de la sentencia que invalida el Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar acciones en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, debiéndose, por tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos



para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un acto concreto que, por ende, no requiere de una votación mayoritaria calificada (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).".....

1000

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 217/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III, y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.", "Derecho humano de acceso a la información.



En su interpretación rige el principio de máxima publicidad.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional que lo rige.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer restricciones a éste.", "Derecho humano de acceso a la información. Prohibición de los sujetos obligados de clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general.", "Derecho humano de acceso a la información. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.", "Derecho humano de acceso a la información. Pasos a seguir en la prueba de daño para clasificar información como reservada.", "Derecho humano de acceso a la información. Supuestos establecidos en la ley general en la materia para reservar la información pública.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entre sus facultades, destaca la de establecer lineamientos para dar cumplimiento a la ley reglamentaria en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Existe reserva de ley cuando se desarrollan las razones de interés público y de seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para regular en ley la materia de seguridad nacional, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Los lineamientos generales en materia de clasificación emitidos por dicho organismo reglamentan el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. El acuerdo que permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional, para los efectos de transparencia, vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente sobre la información que debe considerarse como reservada y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad



de un aumento de la recurribilidad para revocar o modificar la respuesta de los sujetos obligados respecto de cierta información relacionada con los proyectos y obras federales supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión correspondiente (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de dejar al arbitrio de las autoridades responsables de la ejecución de aquéllos la clasificación de la información respectiva genera un efecto inhibitor al ejercicio del derecho al acceso de la información pública y transgrede indirectamente las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derecho humano de acceso a la información. Las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.", "Derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión. Su importancia en una democracia constitucional.", "Derecho humano de acceso a la información. Su naturaleza como garantía individual y social.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Facultad de requerir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y sancionar conforme a lo establecido en la ley general en la materia cuando persista su incumplimiento.", "Transparencia y acceso a la información pública. Importancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General para satisfacer sus objetivos cuando se implica el uso de recursos públicos.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autoridades de la administración pública federal encargadas de realizarlos, en tanto sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los particulares en sus sitios



de Internet y a través de la plataforma nacional de transparencia todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados en relación con éstas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias sobre obras asociadas con los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, deben ser públicas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los plazos y obligaciones de transparencia funcionan como un mecanismo de control institucional y permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.", "Autorizaciones para iniciar proyectos y obras federales. La normativa que reduce a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas, pues ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de Interés Público y Seguridad Nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos



resolutivos al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Vigencia de doce meses de las autorizaciones provisionales para iniciar proyectos y obras federales, contados a partir de su emisión, otorgadas previamente a la notificación de la sentencia que invalida el Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar acciones en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, debiéndose, por tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un acto concreto que, por ende, no requiere de una votación mayoritaria calificada (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)."

1007

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 217/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia



de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III, y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.", "Derecho humano de acceso a la información. En su interpretación rige el principio de máxima publicidad.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional que lo rige.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer restricciones a éste.", "Derecho humano de acceso a la información. Prohibición de los sujetos obligados de clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general.", "Derecho humano de acceso a la información. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.", "Derecho humano de acceso a la información. Pasos a seguir en la prueba de daño para clasificar información como reservada.", "Derecho humano de acceso a la información. Supuestos establecidos en la ley general en la materia para reservar la información pública.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entre sus facultades, destaca la de establecer lineamientos



para dar cumplimiento a la ley reglamentaria en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Existe reserva de ley cuando se desarrollan las razones de interés público y de seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para regular en ley la materia de seguridad nacional, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Los lineamientos generales en materia de clasificación emitidos por dicho organismo reglamentan el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. El Acuerdo que permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional, para los efectos de transparencia, vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente sobre la información que debe considerarse como reservada y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de un aumento de la recurribilidad para revocar o modificar la respuesta de los sujetos obligados respecto de cierta información relacionada con los proyectos y obras federales supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión correspondiente (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de dejar al arbitrio de las autoridades responsables de la ejecución de aquéllos la clasificación de la información respectiva genera un efecto inhibitorio al ejercicio del derecho al acceso de la información pública y transgrede indirectamente las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



(Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derecho humano de acceso a la información. Las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.", "Derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión. Su importancia en una democracia constitucional.", "Derecho humano de acceso a la información. Su naturaleza como garantía individual y social.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Facultad de requerir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y sancionar conforme a lo establecido en la ley general en la materia cuando persista su incumplimiento.", "Transparencia y acceso a la información pública. Importancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General para satisfacer sus objetivos cuando se implica el uso de recursos públicos.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autoridades de la administración pública federal encargadas de realizarlos, en tanto sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y a través de la plataforma nacional de transparencia todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados en relación con éstas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias sobre obras asociadas con los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, deben ser públicas (Invalidez del 'Acuerdo



por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los plazos y obligaciones de transparencia funcionan como un mecanismo de control institucional y permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.", "Autorizaciones para iniciar proyectos y obras federales. La normativa que reduce a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas, pues ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de Interés Público y Seguridad Nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Vigencia de doce meses de las autorizaciones provisionales para iniciar proyectos y obras federales, contados a partir de su emisión, otorgadas previamente a la notificación de la sentencia que invalida el Acuerdo por el que se instruye a las



dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar acciones en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, debiéndose, por tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un acto concreto que, por ende, no requiere de una votación mayoritaria calificada (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)."

1014

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 217/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III, y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera



de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.", "Derecho humano de acceso a la información. En su interpretación rige el principio de máxima publicidad.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional que lo rige.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer restricciones a éste.", "Derecho humano de acceso a la información. Prohibición de los sujetos obligados de clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general.", "Derecho humano de acceso a la información. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.", "Derecho humano de acceso a la información. Pasos a seguir en la prueba de daño para clasificar información como reservada.", "Derecho humano de acceso a la información. Supuestos establecidos en la ley general en la materia para reservar la información pública.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entre sus facultades, destaca la de establecer lineamientos para dar cumplimiento a la ley reglamentaria en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Existe reserva de ley cuando se desarrollan las razones de interés público y de seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para regular en ley la materia de seguridad nacional, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Los lineamientos generales en materia de clasificación emitidos por dicho organismo reglamentan el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. El Acuerdo que permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional, para los efectos de transparencia, vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente sobre la información que debe considerarse como reservada y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de un aumento de la recurribilidad para revocar o modificar la respuesta de los sujetos obligados respecto de cierta información relacionada con los proyectos y obras federales supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión correspondiente (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de dejar al arbitrio de las autoridades responsables de la ejecución de aquéllos la clasificación de la información respectiva genera un efecto inhibitorio al ejercicio del derecho al acceso de la información pública y transgrede indirectamente las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derecho humano de acceso a la información. Las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.", "Derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión. Su importancia en una democracia constitucional.", "Derecho humano de acceso a la información. Su naturaleza como garantía individual y social.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Facultad de requerir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y sancionar conforme a lo establecido en la ley general en la materia cuando persista su incumplimiento.",



"Transparencia y acceso a la información pública. Importancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General para satisfacer sus objetivos cuando se implica el uso de recursos públicos.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autoridades de la administración pública federal encargadas de realizarlos, en tanto sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y a través de la plataforma nacional de transparencia todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados en relación con éstas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias sobre obras asociadas con los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, deben ser públicas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los plazos y obligaciones de transparencia funcionan como un mecanismo de control institucional y permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.", "Autorizaciones para iniciar proyectos y obras federales. La normativa que reduce a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas, pues ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea



el óptimo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de Interés Público y Seguridad Nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo (Invalidez del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Vigencia de doce meses de las autorizaciones provisionales para iniciar proyectos y obras federales, contados a partir de su emisión, otorgadas previamente a la notificación de la sentencia que invalida el Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar acciones en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, debiéndose, por tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un acto concreto que, por ende, no requiere de una votación mayoritaria calificada (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional,



así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la comisión nacional de los derechos humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica, tiene legitimación para promoverla [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 21, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establece la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. Debe realizarse una interpretación conforme cuando se trate del requisito de no haber sido condenado por delito



doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para considerar que sólo se actualiza cuando se trate de condena definitiva y la persona se encuentre cumpliendo la sanción, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia (Artículo 21, fracción IV, en su porción normativa 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción IV, en su porción normativa 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, es subjetivo (Invalidez del artículo 21, fracción IV, en su porción 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción IV, en su porción 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 21, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y IV, en las porciones normativas 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena' y 'por extensión; el artículo 21, fracción IV, en las porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito' y 'de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 21, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y IV, en las por-



ciones normativas 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena' y, por extensión; el artículo 21, fracción IV, en las porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito' y 'de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 718, con número de registro digital: 31350.

1037

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal por resolución administrativa definitiva para acceder a los cargos de titulares de



la Secretaría General de la Contraloría Interna y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias, todas del Poder Legislativo del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima). " y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 91, párrafo segundo, fracción III, 94, párrafo segundo, fracción III, y 97, párrafo segundo, fracción III, en sendas porciones normativas 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 373, con número de registro digital: 31830.

1038

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 64/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de



hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito intencional para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito intencional', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito intencional' y V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública' de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 262, con número de registro digital: 31783.

1041

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 194/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a



partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad debe modularse atento a los ámbitos de integración de aquél.", "Normas de derecho administrativo. Para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que estén inmersas en un procedimiento administrativo sancionador.", "Principio de legalidad. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: (I) permitir la previsibilidad de las consecuencias de sus actos y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, (II) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.", "Procedimiento administrativo sancionador. Es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juico realizados por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o de particulares y cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.", "Procedimiento administrativo sancionador. Para considerar que se está frente a éste, se deben satisfacer dos condiciones: (I) que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, (II) que se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del estado (elemento material).", "Procedimiento administrativo sancionador. Es necesario que su sustanciación tenga la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito administrativo, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– el uso de material discográfico 'que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito', no vulnera el principio de seguridad jurídica, al ser lo suficientemente clara para



permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas (Artículo 155, fracción VIII, en la porción normativa "que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– a 'cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas', vulnera el principio de seguridad jurídica, al contener un grado de imprecisión que no permite a las personas prever las consecuencias de su actuar (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa "así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Es un derecho del que gozan todas las personas, que sólo puede restringirse mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la salud pública o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de expresión, ya que dicha medida se encuentra constitucionalmente justificada (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta idónea en la medida que contribuye a la protección de una cultura de paz y de no violencia (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia



o haga apología del delito, resulta necesaria para proteger la moral y el orden público, al no existir otra medida alternativa igualmente idónea que afecte en menor grado la libertad de expresión (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, es proporcional en sentido estricto, ya que el grado de intervención en el derecho fundamental (libertad de expresión), es evidentemente bajo en comparación con los beneficios de su implementación (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. Normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– impidan el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de la entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de trabajo, toda vez que tal medida es constitucionalmente válida en tanto que las Legislaturas Locales pueden limitar esa libertad a fin de evitar que aquélla afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, resulta idónea en la medida que contribuye para proteger los derechos de la sociedad en general



(Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, constituye una medida innecesaria, toda vez que existe una medida alternativa igualmente idónea para proteger los derechos de la sociedad en general que interviene en un grado menor la libertad de trabajo, a saber, el sistema alternativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez con efectos retroactivos de la porción normativa que forma parte esencial de un sistema de reglas que permiten imponer sanciones a través de un procedimiento y, por ende, forma parte del procedimiento administrativo sancionador (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción 'así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas', de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y transporte del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 284, con número de registro digital: 31647.

1043

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y acumulada 125/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación



para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales, se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y funcional para el mismo.", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal', del 77 al 80 y transitorio tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que el Archivo General del Estado sea un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La estructura orgánica del Archivo General del Estado, sin órgano de gobierno, al ser un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de



Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de archivos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de una materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 108 de la ley general de archivos).", "Archivos en el Estado de Guerrero. El requisito de que la persona directora general del Archivo General del Estado no sea cónyuge ni tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 106, fracción V, de Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Las facultades de la persona directora general del Archivo General del Estado de proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento y el proyecto de estatuto orgánico, así como nombrar y remover a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento no corresponda a dicho órgano, violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 107, fracciones II, III, y IV, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La dependencia del órgano de control y vigilancia del Archivo General del Estado a la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 108 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Análisis de la omisión de prever la facultad del órgano de gobierno del Archivo General del Estado para emitir lineamientos para que opere su consejo técnico y científico archivístico (Desestimación respecto del artículo 109 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local integre el Consejo Estatal y de que participen en éste los Consejos Municipales, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 65, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular del Archivo General del Estado funja como secretario técnico del Consejo Estatal, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 104, fracción I, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del



organismo garante local de la transparencia ante el Poder Judicial del Estado respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del titular del Poder Ejecutivo local, a través del Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la acción', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del consejo local de archivos de emitir lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región, en los Municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 106, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo Estatal, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 39, párrafo último, 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal' del 77 al 80, 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la nación', 103, párrafo primero, 104, fracción I, 105, 106 fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, 107, fracciones II,



III, y IV, 108, y transitorios cuarto, octavo y décimo tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para regular la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 313, con número de registro digital: 31903.

1047

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 12/2018.—Congreso del Estado de Zacatecas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, en la inteligencia de que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas (Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación deben atenderse las particularidades de cada caso, y verificar el acatamiento del derecho de las mayorías y de las minorías parlamentarias a expresar y defender su opinión (Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Zacatecas. La omisión de convocar, en términos de las disposiciones aplicables, a los



diputados integrantes de la Legislatura Local, en la que se discute una norma general, constituye violación a aquél, a la reanudación de la sesión respectiva, aun cuando se haya realizado por escrito y notificado a cada uno, por no respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria (Invalidez de la Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 618, con número de registro digital: 28615.

1054

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 85/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de obtener una licencia para realizar operaciones inmobiliarias [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho al trabajo. El requisito de la constancia de no antecedentes penales para las personas jurídicas, a fin de obtener la licencia de agentes inmobiliarios, afecta su libertad de trabajo, comercio, industria o profesión



[Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur]. y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1359, con número de registro digital: 29795.

1056

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 113/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos (Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 18 del reglamento interno de esa Comisión).", "Divorcio. Razones doctrinales sobre la condición temporal que la ley impone para que las personas divorciadas recuperen la capacidad jurídica y puedan volver a contraer matrimonio.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Fundamentos, alcances y aspectos que comprende.", "Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Su legitimidad depende de que no trascienda a la esfera jurídica de terceros de modo que vulnere derechos de éstos o afecte al orden público.", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian, contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior, vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La promoción del respeto a esta institución para procurar su fortalecimiento no es constitucionalmente admisible como fin para la limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian



contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La medida legislativa que tenga el propósito de contribuir a alcanzar objetivos de protección de la familia, debe reconocerse como una restricción potencialmente admisible al ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior, no es una medida idónea para alcanzar el fin constitucional de protección de la familia (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 393, fracción II, en la porción normativa 'y 420', del Código Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 393, fracción II, en la porción normativa 'y 420', y 420, en su porción normativa 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 439, con número de registro digital: 30330.

1058

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 132/2020.—Partido Político Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme de los artículos 160, párrafo primero, y



162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Paridad entre géneros. Reglas que tienen como fin garantizarla en la postulación, conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales que la aseguran en la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos, en este último caso con medidas de paridad horizontal [Artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Paridad entre géneros. Facultad del Organismo Público Local Electoral (OPLE) para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la Legislatura (Artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Voto desde el extranjero. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa, sujeta a las bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son de aplicación directa [Artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos [Invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. La previsión que establece el requisito de no ser menor de cinco años únicamente para los ciudadanos no nacidos en la entidad federativa, inmediatamente anteriores al día de la elección (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Acreditación ante el Organismo



Público Local Electoral (OPLE) del requisito de que sea no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección (Artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular sus vacantes o ausencias (Artículo 20 en su porción normativa 'por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral (Artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Sustitución de algún miembro electo con el integrante siguiente de la lista registrada por el mismo partido político por el principio de representación proporcional (Desestimación respecto del artículo 24, en su porción normativa 'diputaciones y', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Convocatoria a elecciones extraordinarias para sustituir las vacantes definitivas de algún miembro electo por mayoría relativa (Desestimación respecto del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. Prohibición de que la candidatura sancionada participe en elecciones extraordinarias (Artículo 23, párrafo último, en su porción normativa 'candidatura', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. La prohibición de que 'la persona sancionada' participe en elecciones extraordinarias no refiere también al partido político al que pertenece (Artículo 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Prohibición de recibirlo cuando no tengan derecho a recibir financiamiento público local (Artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de que no asista el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan (Artículos 66, párrafo primero, en su porción normativa 'con las y los integrantes que asistan', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'con quienes asistan', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Las decisiones de su consejo general pueden tomarse por mayoría simple (Artículo 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'simple', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales



Electoral (OPLES). En la tercera convocatoria se permite iniciar la sesión con los integrantes presentes, como un caso excepcional cuando los consejeros no estuvieron presentes por dos ocasiones consecutivas (Artículos 122, párrafo quinto, en su porción normativa 'con las y los integrantes presentes', y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa 'con la integración presente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad (Artículos 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de empate, será de calidad el voto del consejero presidente', y 88, párrafo cuarto, en su porción normativa 'teniendo la persona titular de la presidencia voto de calidad en caso de empate', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando los partidos políticos no obtengan o pierdan el registro de candidaturas (Invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando las candidaturas independientes pierdan su registro (Artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'en caso de que, por cualquier causa establecida en la presente ley' y 'una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla [Invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa 'contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos', y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'durante



la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de precampaña. El monto del exceso, entre otras cosas, deberá ser considerado por la autoridad competente para individualizar la sanción (Artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa 'la persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa 'sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el Municipio respectivo', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de las diputaciones locales (Artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (Invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes en los medios de comunicación nacional y local, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Interpretación del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Características que presentará la boleta electoral en el anverso y reverso, así como el espaciado en dicha boleta, de conformidad al modelo que apruebe el Instituto Nacional Electoral (INE) (Artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas 'en el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político' y 'que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría. Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) deben revisar, para su expedición, que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad,



de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [Artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas 'por votación estatal emitida, se entiende la que resulte de' y 'los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas', séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Para calcular la votación estatal emitida se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida (Interpretación conforme del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. La previsión legal que exige la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas, invade la competencia del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 150, en su porción normativa 'y coaliciones', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidaturas comunes. Exigencia de la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas (Artículo 150, en su porción normativa 'local y nacional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) con un tiempo mínimo que le garantice llevar a cabo los trámites necesarios



para su registro, para que pueda competir en términos equitativos en la contienda electoral y para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son y sus propuestas (Artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Cancelación del registro a planillas incompletas (Artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. el Organismo Público Local Electoral (OPLE) cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, acreditar haberla solicitado previamente a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas [Artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro].", "Medios de impugnación en materia electoral. Elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones, siendo que la suplencia de la deficiencia de la queja será aplicable por regla general (Artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. La suplencia de la deficiencia de la queja no procede solamente en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo del plazo 'de cuatro días', contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida (Artículo 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Interpretación conforme del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y



artículo 29, párrafo primero, fracción I, en su porción normativa 'y V', del citado ordenamiento legal).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Facultad de su consejo general para designar, ratificar o remover libremente a su secretario ejecutivo (Artículos 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Duración del cargo de su secretario ejecutivo hasta en tanto no se renueve la totalidad de las consejerías que lo nombraron (Artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia electoral que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2601, con número de registro digital: 29877.



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 32/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubro temático: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al haberla promovido contra un decreto del Congreso de esa entidad que no contiene normas vinculadas con derechos humanos (Decreto Número Mil Ciento Seis, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda, la contratación de financiamiento para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado, así como la contratación de instrumentos derivados y garantías de pago oportuno asociados al financiamiento y la afectación de un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales corresponden al estado del Fondo General de Participaciones, para que sea la fuente de pago de dichas operaciones, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1276, con número de registro digital: 31908.

1068

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 32/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubro temático: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al haberla promovido contra un decreto del Congreso de esa entidad que no contiene normas vinculadas con derechos humanos (Decreto Número Mil Ciento Seis, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda, la contratación de financiamiento para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado, así como la contratación de instrumentos derivados y garantías de pago oportuno asociados al financiamiento y la afectación de un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales corresponden al estado del Fondo General de Participaciones, para que sea la fuente de pago de dichas operaciones, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II,



noviembre de 2023, página 1276, con número de registro digital:
31908.

1070

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 89/2018.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando atiendan lo previsto en los artículos 73, fracción X, 115, fracción XVIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar los cargos que se considerarán de confianza, así como sus límites y derechos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los fiscales regionales y especiales del Estado, así como de los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de sus Municipios, no atiende el régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y policiales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos y miembros de los cuerpos de seguridad pública es administrativa y se regirá por las leyes que se emitan para ello (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito' de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos o fiscales, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exte-



rior, no es laboral, sino administrativa (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El establecimiento de la fiscalía regional y especial dentro del Poder Ejecutivo vulnera el principio de autonomía de las funciones de procuración de justicia, contemplado en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las Constituciones de los Estados deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El legislador local cuenta con libertad de configuración para determinar si los oficiales del Registro Civil serán considerados trabajadores de confianza o de base (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del Registro Civil', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La subordinación es el elemento sustancial para distinguir si un servidor público es un trabajador o un titular (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del registro civil', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial Local, no viola los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, que deben garantizarse únicamente para sus Magistrados y Jueces (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, viola los principios de igualdad y no discriminación, al no tener una finalidad constitucionalmente admisible en términos del artículo 32, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que implica una exclusión (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional ni resulta ser la menos restrictiva posible (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, no constituye una categoría sospechosa (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Dado que el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no conlleva un aspecto de discriminación por edad, el análisis de proporcionalidad de dicho requisito únicamente



debe sujetarse a un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, lo que comprende los requisitos de elegibilidad para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia, responsabilidad y madurez requeridas para desempeñarlo (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán es mucho menor, al que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias han adquirido el derecho de inamovilidad o base (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, con fundamento en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que no pueden ser disminuidos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, sino que su derecho a la inamovilidad requiere que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente



(Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La intención del legislador para conceder la inamovilidad hasta que se cumplan los seis meses de servicio, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, fue lograr la eficacia de los servidores públicos mediante la evaluación por parte del estado y asegurar que sus trabajadores tengan la capacidad necesaria para desempeñar la función pública (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La previsión de que los mayores de dieciséis años de edad podrán trabajar y recibir emolumentos no contraviene el principio del interés superior del menor (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones con sus trabajadores, mientras no contravengan los principios del artículo 123, apartado a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el caso, no prohíbe el trabajo de los mayores de quince años, sino que establece que, quienes tengan esa edad cumplida, pero sean menores de dieciséis años, deberán laborar un máximo de seis horas (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Para las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática de los menores de edad y mayores de quince años es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Limitación del pago de sus salarios vencidos desde la fecha del cese y hasta por un máximo de doce meses (Desestimación respecto del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, persiguen el objetivo legítimo de justicia pronta y expedita (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así



como a los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos sin que sus actos revelen mala fe o malicia, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Su remuneración debe ser adecuada al desempeño de sus funciones e irrenunciable, así como determinarse anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Principios sobre su remuneración, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El principio de que su remuneración debe ser adecuada y proporcional a las responsabilidades encomendadas, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo para las funciones por desempeñar, procurando la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública y cerrar los espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sean notoriamente frívolas o improcedentes, no viola el derecho de tutela judicial efectiva, pues se prevén supuestos para su prevención (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sean notoriamente frívolas o improcedentes, sólo opera tratándose de demandas cuya simple lectura



permita advertir en forma absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El impedimento para que los actores de los juicios laborales burocráticos, en la audiencia de ampliación de la demanda y luego de no lograrse la conciliación, incluyan a cualquier demandado no señalado en la demanda inicial, no viola sus derechos del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del recurso ágil y sencillo, pues pueden promover un nuevo juicio (Artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa 'sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', y 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2396, con número de registro digital: 30047.

1072

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 132/2020.—Partido Político Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Paridad entre géneros. Reglas que tienen como fin garantizarla en la postulación, conformación y registro de candidaturas, así como provisiones adicionales



que la aseguran en la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos, en este último caso con medidas de paridad horizontal [Artículos 7, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 34, fracción XI, 127, párrafos tercero, fracción I, y quinto, 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles', 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Paridad entre géneros. Facultad del Organismo Público Local Electoral (OPLE) para sustituir fórmulas en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la Legislatura (Artículo 130, párrafo segundo, en su porción normativa 'empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Voto desde el extranjero. Su regulación por parte de las Legislaturas Locales es potestativa, sujeta a las bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son de aplicación directa [Artículos 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 7, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos [Invalidez de los artículos 5, fracción II, inciso c), y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. La previsión que establece el requisito de no ser menor de cinco años únicamente para los ciudadanos no nacidos en la entidad federativa, inmediatamente anteriores al día de la elección (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Acreditación ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) del requisito de que sea no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección (Artículo 171, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos.



Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular sus vacantes o ausencias (Artículo 20 en su porción normativa 'por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. El legislador local cuenta con libertad de configuración para establecer las causales que estime prudentes para decretarla, siempre que no distorsionen el principio de certeza electoral (Artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Sustitución de algún miembro electo con el integrante siguiente de la lista registrada por el mismo partido político por el principio de representación proporcional (Desestimación respecto del artículo 24, en su porción normativa 'diputaciones y', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Diputaciones locales. Convocatoria a elecciones extraordinarias para sustituir las vacantes definitivas de algún miembro electo por mayoría relativa (Desestimación respecto del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. Prohibición de que la candidatura sancionada participe en elecciones extraordinarias (Artículo 23, párrafo último, en su porción normativa 'candidatura', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Nulidad de elecciones. La prohibición de que 'la persona sancionada' participe en elecciones extraordinarias no refiere también al partido político al que pertenece (Artículo 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Prohibición de recibirlo cuando no tengan derecho a recibir financiamiento público local (Artículo 41, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de que no asista el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan (Artículos 66, párrafo primero, en su porción normativa 'con las y los integrantes que asistan', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'con quienes asistan', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Las decisiones de su consejo general pueden tomarse por mayoría simple (Artículo 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'simple', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En la tercera convocatoria se permite iniciar la sesión con los integrantes presentes, como un caso excepcional cuando los consejeros no estuvieron presentes



por dos ocasiones consecutivas (Artículos 122, párrafo quinto, en su porción normativa 'con las y los integrantes presentes', y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa 'con la integración presente', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad (Artículos 66, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de empate, será de calidad el voto del consejero presidente', y 88, párrafo cuarto, en su porción normativa 'teniendo la persona titular de la presidencia voto de calidad en caso de empate', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando los partidos políticos no obtengan o pierdan el registro de candidaturas (Invalidez del artículo 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Derecho de representación ante los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Su pérdida cuando las candidaturas independientes pierdan su registro (Artículo 80, párrafo tercero, en sus porciones normativas 'en caso de que, por cualquier causa establecida en la presente ley' y 'una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla [Invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 92, párrafo cuarto, en su porción normativa 'contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos', y 99, párrafo tercero, en su porción normativa 'durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios', de la



Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de precampaña. El monto del exceso, entre otras cosas, deberá ser considerado por la autoridad competente para individualizar la sanción (Artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en su porción normativa 'la persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 102, párrafo tercero, fracción III, en su porción normativa 'sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el Municipio respectivo', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Topes de gastos de campaña. Monto previsto para las elecciones de las diputaciones locales (Artículo 102, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (Invalidez del artículo 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes en los medios de comunicación nacional y local, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Interpretación del artículo 108, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez del artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. Características que presentará la boleta electoral en el anverso y reverso, así como el espaciado en dicha boleta, de conformidad al modelo que apruebe el Instituto Nacional Electoral (INE) (Artículo 109, párrafo primero, fracción VI, en sus porciones normativas 'en el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político' y 'que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría. Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) deben revisar, para su expedición, que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales [Artículos 116, fracciones I, inciso f), II, incisos d) y f), y III, incisos b) y c), y 126, numeral 2, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 128, párrafos del primero al quinto, sexto, en sus porciones normativas 'por votación estatal emitida, se entiende la que resulte de' y 'los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas', séptimo, octavo y noveno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Representación proporcional. Para calcular la votación estatal emitida se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida (Interpretación conforme del artículo 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Coaliciones. La previsión legal que exige la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas, invade la competencia del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 150, en su porción normativa 'y coaliciones', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidaturas comunes. Exigencia de la autorización de los órganos de dirección local y nacional de los partidos políticos para conformarlas (Artículo 150, en su porción normativa 'local y nacional', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) con un tiempo mínimo que le garantice llevar a cabo los trámites necesarios para su registro, para que



pueda competir en términos equitativos en la contienda electoral y para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son y sus propuestas (Artículo 206, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Cancelación del registro a planillas incompletas (Artículo 209, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. el Organismo Público Local Electoral (OPLE) cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, acreditar haberla solicitado previamente a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas [Artículos 227, fracción I, inciso f), en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', y 237, fracción VI, en su porción normativa 'habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 25, párrafo primero, fracción IX, en su porción normativa 'señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro].", "Medios de impugnación en materia electoral. Elementos que deberán contener las sentencias o resoluciones, siendo que la suplencia de la deficiencia de la queja será aplicable por regla general (Artículo 61, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. La suplencia de la deficiencia de la queja no procede solamente en los juicios de nulidad de votación, casillas o elecciones (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo del plazo 'de cuatro días', contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida (Artículo 24, en su porción normativa 'contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prevención a su promovente cuando se omitan los requisitos respectivos para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas la desahogue, so pena de desechamiento (Interpretación conforme del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y artículo 29, párrafo primero, fracción



I, en su porción normativa 'y V', del citado ordenamiento legal).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Facultad de su consejo general para designar, ratificar o remover libremente a su secretario ejecutivo (Artículos 61, fracciones VIII y XXXI, y 62, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Duración del cargo de su secretario ejecutivo hasta en tanto no se renueve la totalidad de las consejerías que lo nombraron (Artículo 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia electoral que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 14, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafos primero, fracción III, en su porción normativa 'y para el caso de la gubernatura, de cinco años', y segundo, 80, párrafo tercero, en su porción normativa 'un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o', 92, párrafo segundo, 100, fracciones IV, inciso c), en su porción normativa 'difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales', y VIII, 103, párrafo primero, fracción VIII, en su porción normativa 'privada o', 109, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa 'o coalición', 128, párrafo sexto, en su porción normativa 'y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal', 150, en su porción normativa 'y coaliciones', y 234, en su porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2601, con número de registro digital: 29877.



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 194/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad debe modularse atento a los ámbitos de integración de aquél.", "Normas de derecho administrativo. Para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que estén inmersas en un procedimiento administrativo sancionador.", "Principio de legalidad. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: (I) permitir la previsibilidad de las consecuencias de sus actos y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, (II) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.", "Procedimiento administrativo sancionador. Es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juico realizados por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o de particulares y cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.", "Procedimiento administrativo sancionador. Para considerar que se está frente a éste, se deben satisfacer dos condiciones: (I) que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, (II) que se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del estado (elemento material).", "Procedimiento administrativo sancionador. Es necesario que su sustanciación tenga la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito administrativo, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.", "Transporte



público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– el uso de material discográfico "que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito", no vulnera el principio de seguridad jurídica, al ser lo suficientemente clara para permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas (Artículo 155, fracción VIII, en la porción normativa "que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– a "cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", vulnera el principio de seguridad jurídica, al contener un grado de imprecisión que no permite a las personas prever las consecuencias de su actuar (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa "así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Es un derecho del que gozan todas las personas, que sólo puede restringirse mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la salud pública o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de expresión, ya que dicha medida se encuentra constitucionalmente justificada (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta idónea en la medida que contribuye a la protección de una cultura de paz y de no violencia (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustenta-



ble y Transporte del Estado de Baja California).", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta necesaria para proteger la moral y el orden público, al no existir otra medida alternativa igualmente idónea que afecte en menor grado la libertad de expresión (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, es proporcional en sentido estricto, ya que el grado de intervención en el derecho fundamental (libertad de expresión), es evidentemente bajo en comparación con los beneficios de su implementación (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. Normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– impidan el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de la entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de trabajo, toda vez que tal medida es constitucionalmente válida en tanto que las Legislaturas Locales pueden limitar esa libertad a fin de evitar que aquélla afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha



entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, resulta idónea en la medida que contribuye para proteger los derechos de la sociedad en general (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, constituye una medida innecesaria, toda vez que existe una medida alternativa igualmente idónea para proteger los derechos de la sociedad en general que interviene en un grado menor la libertad de trabajo, a saber, el sistema alternativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez con efectos retroactivos de la porción normativa que forma parte esencial de un sistema de reglas que permiten imponer sanciones a través de un procedimiento y, por ende, forma parte del procedimiento administrativo sancionador (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción "así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y transporte del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 284, con número de registro digital: 31647.

1081

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ocupe la Dirección General de



Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en nombre de éste (Artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 60. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos del artículo 71 de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales, se encuentra limitada a que sea equivalente al sistema nacional previsto en la ley general de la materia y funcional para el mismo.", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de un registro estatal con las funciones de obtener y concentrar información duplica las facultades del registro nacional y, por tanto, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 65, párrafo tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal', del 77 al 80 y transitorio tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que el Archivo General del Estado sea un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La estructura orgánica del Archivo General del Estado, sin órgano de gobierno, al ser un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la secretaría general de



gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de archivos de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de una materia (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios y, en consecuencia, la aplicación directa del artículo 108 de la ley general de archivos).", "Archivos en el Estado de Guerrero. El requisito de que la persona directora general del Archivo General del Estado no sea cónyuge ni tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 106, fracción V, de Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Las facultades de la persona directora general del Archivo General del Estado de proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento y el proyecto de estatuto orgánico, así como nombrar y remover a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento no corresponda a dicho órgano, violan los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 107, fracciones II, III, y IV, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La dependencia del órgano de control y vigilancia del Archivo General del Estado a la Secretaría General de Gobierno, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 108 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. Análisis de la omisión de prever la facultad del órgano de gobierno del Archivo General del Estado para emitir lineamientos para que opere su consejo técnico y científico archivístico (Desestimación respecto del artículo 109 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local integre el Consejo Estatal y de que participen en éste los Consejos Municipales, no viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 65, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La previsión de que la persona titular del Archivo General del Estado funja como secretario técnico del Consejo Estatal, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del



artículo 104, fracción I, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local de la transparencia ante el Poder Judicial del Estado respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del titular del Poder Ejecutivo local, a través del Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la acción', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Archivos en el Estado de Guerrero. La facultad del consejo local de archivos de emitir lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región, en los Municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes, viola los mandatos establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 106, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo Estatal, es contrario al principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 106, fracción III, de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa 'en el registro estatal y', 39, párrafo último, 65, párrafo



tercero, en su porción normativa 'que forme parte del registro estatal' del 77 al 80, 87, párrafo segundo, en su porción normativa 'de la nación', 103, párrafo primero, 104, fracción I, 105, 106 fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, 107, fracciones II, III, y IV, 108, y transitorios cuarto, octavo y décimo tercero de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Guerrero para regular la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo 1, noviembre de 2023, página 313, con número de registro digital: 31903.

1083

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 207/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para que puedan impugnarse omisiones en esta vía, tiene que existir una conducta que deba ser cumplida, así como un precepto constitucional que así lo exija.", "Controversia constitucional. Existe la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021.", "Controversia constitucional. La mera existencia de la omisión impugnada, por sí sola, no conduce a que se haya vulnerado la esfera competencial de la parte actora, lo que deberá ser materia del estudio de fondo.", "Controversia constitucional. La falta de disposición constitucional o legal que establezca un plazo o término en el que se obligue al Poder Ejecutivo Federal a seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas para ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no es un motivo de improcedencia sino materia del estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión impugnada.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de



Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no se rige por el artículo 21, fracción I, de ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda, ni por dicho precepto anterior a la citada reforma.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, se actualiza día a día, mientras dicha omisión subsista.", "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que tenga el carácter de comisionada presidenta en suplencia por vacancia de la Comisión Federal de Competencia Económica, autorizada por su Pleno, puede promoverla en nombre de dicho organismo (Artículo 20, fracciones I y II, parte final, de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la Cláusula Federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Caso en el que no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 44/2021, sobre la falta de legitimación de la Comisión Federal de Competencia Económica para impugnar normas generales relacionadas con la industria eléctrica.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Procedimiento para la selección de comisionados o comisionadas de dicho órgano, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La selección del candidato o candidata a ocupar una vacante en dicho órgano y su envío al Senado, constituyen una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Ejecutivo Federal, la cual surge en el momento mismo en que éste recibe la lista enviada por el Comité de Evaluación.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Resulta de especial interés constitucional que, cada vez que exista una vacante en dicho



órgano, se lleve a cabo a buen término el procedimiento de selección para cubrirla lo más pronto posible, dentro de lo razonable.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de proponer al Senado, para su ratificación, una candidata o candidato a integrarla, puede ser inhabilitante o no inhabilitante.", "Controversia constitucional. Su materia radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o Poderes determinados constitucionalmente.", "Órganos constitucionales autónomos. Se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "Órganos constitucionales autónomos. Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, sino a la par de esos Poderes.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. Entre los diversos Poderes debe presentarse una coordinación o colaboración tendiente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de derecho.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear a órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Su función regulatoria es compatible con una concepción del principio de división de poderes evolutiva y flexible.", "Órganos constitucionales autónomos. Caracterización constitucional de las facultades regulatorias.", "Órganos constitucionales autónomos. Sus disposiciones de carácter general serán válidas siempre y cuando se inserten en un ámbito regulatorio y no contradigan lo prescrito por la ley.", "Estado regulador. Su correcto funcionamiento depende de que cada Poder u órgano cumpla con la participación que le fue encomendada por la Constitución General en el procedimiento de integración de los Poderes u organismos constitucionalmente autónomos.", "División de poderes. El incumplimiento de un Poder u órgano a la encomienda constitucional de participar en el procedimiento de integración de un Poder u órgano distinto, puede trascender o no a las competencias de éste.", "Órganos constitucionales autónomos. La abstención de un Poder u órgano de cumplir con la encomienda de participar en el procedimiento de selección de las personas comisionadas o titulares de dichos órganos, viola el principio de



división de poderes y la autonomía constitucional del órgano a conformar.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado, con base en las convocatorias 2020 y 2021, afecta el diseño originalmente previsto por el Constituyente para dicho órgano, conforme al cual el Pleno se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La falta de un plazo específico para que el Ejecutivo Federal envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de dicho órgano, debe entenderse en el sentido de que aquél puede tomarse un tiempo razonable, de acuerdo con sus funciones y compromisos para cumplir con la obligación en cuestión, siempre y cuando ello no repercuta en el diseño constitucional y en la integración necesaria para que el órgano pueda ejercer todas sus funciones.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La inatacabilidad de los actos del proceso de selección y designación de las personas comisionadas no es aplicable respecto de la omisión por parte de uno de los órganos del Estado que participan en ese tipo de procedimientos.", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia que condena al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, en el plazo de treinta días naturales, seleccione y envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 896, con número de registro digital: 31722.

1086

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 89/2018.—
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando atiendan lo previsto en los artículos 73, fracción



X, 115, fracción XVIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar los cargos que se considerarán de confianza, así como sus límites y derechos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los fiscales regionales y especiales del Estado, así como de los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de sus Municipios, no atiende el régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y policiales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos y miembros de los cuerpos de seguridad pública es administrativa y se regirá por las leyes que se emitan para ello (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito' de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos o fiscales, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no es laboral, sino administrativa (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El establecimiento de la fiscalía regional y especial dentro del Poder Ejecutivo vulnera el principio de autonomía de las funciones de procuración de justicia, contemplado en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las Constituciones de los Estados deben garantizar que las funciones de procuración



de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El legislador local cuenta con libertad de configuración para determinar si los oficiales del Registro Civil serán considerados trabajadores de confianza o de base (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del Registro Civil', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La subordinación es el elemento sustancial para distinguir si un servidor público es un trabajador o un titular (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del registro civil', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial Local, no viola los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, que deben garantizarse únicamente para sus Magistrados y Jueces (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, viola los principios de igualdad y no discriminación, al no tener una finalidad constitucionalmente admisible en términos del artículo 32, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que implica una exclusión (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser



sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional ni resulta ser la menos restrictiva posible (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, no constituye una categoría sospechosa (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Dado que el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no conlleva un aspecto de discriminación por edad, el análisis de proporcionalidad de dicho requisito únicamente debe sujetarse a un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, lo que comprende los requisitos de elegibilidad para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de



Michoacán, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia, responsabilidad y madurez requeridas para desempeñarlo (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán es mucho menor, al que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias han adquirido el derecho de inamovilidad o base (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, con fundamento en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que no pueden ser disminuidos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, sino que su derecho a la inamovilidad requiere que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La intención del legislador para conceder la inamovilidad hasta que se cumplan los seis meses de servicio, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, fue lograr la eficacia de los servidores públicos mediante la evaluación por parte del estado y asegurar que sus trabajadores tengan la capacidad necesaria para desempeñar la función pública (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La previsión de que los mayores de dieciséis años de edad podrán trabajar y recibir emolumentos no contraviene el principio del interés



superior del menor (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones con sus trabajadores, mientras no contravengan los principios del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el caso, no prohíbe el trabajo de los mayores de quince años, sino que establece que, quienes tengan esa edad cumplida, pero sean menores de dieciséis años, deberán laborar un máximo de seis horas (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Para las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática de los menores de edad y mayores de quince años es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Limitación del pago de sus salarios vencidos desde la fecha del cese y hasta por un máximo de doce meses (Destimación respecto del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, persiguen el objetivo legítimo de justicia pronta y expedita (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como a los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos sin que sus actos revelen mala fe o malicia, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Su remuneración debe ser adecuada al desempeño de sus funciones e irrenunciable, así como determinarse



anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Principios sobre su remuneración, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El principio de que su remuneración debe ser adecuada y proporcional a las responsabilidades encomendadas, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo para las funciones por desempeñar, procurando la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública y cerrar los espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sean notoriamente frívolas o improcedentes, no viola el derecho de tutela judicial efectiva, pues se prevén supuestos para su prevención (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sean notoriamente frívolas o improcedentes, sólo opera tratándose de demandas cuya simple lectura permita advertir en forma absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El impedimento para que los actores de los juicios laborales burocráticos, en la audiencia de ampliación de la demanda y luego de no lograrse la conciliación, incluyan a cualquier demandado no señalado en la demanda inicial, no viola sus derechos del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del recurso ágil y sencillo,



pues pueden promover un nuevo juicio (Artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa 'sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', y 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2396, con número de registro digital: 30047.

1090

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 96/2018.—Municipio de Zacatepec, Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la síndica municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al no haber tenido participación en los actos impugnados.", "Controversia constitucional. Para el estudio de la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Aplicación del decreto publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes, 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y



Conjuntos Urbanos, 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, todos del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Alcance del principio de reserva de fuentes de ingresos.", "Hacienda municipal. Alcance del principio de integridad de los recursos económicos municipales.", "Hacienda municipal. Alcance de la participación de los Ayuntamientos en el ejercicio de la potestad tributaria de la legislación local en el establecimiento de los tributos municipales.", "Hacienda municipal. Principio del ejercicio directo de los recursos que la integran.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Hacienda municipal. La regulación de los requisitos para destinar inmuebles estatales para servicio público o uso común, no incide en alguna de las garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario reconocidas por la Constitución General en favor de aquélla (Artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho).", "Hacienda municipal. Las disposiciones legales que prevén cuestiones de forma para trámites de estudio de impacto urbano con procedimientos a cargo de una dependencia de gobierno del Estado, así como la modificación a los programas al uso o destino del suelo, no incide en alguna de las garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario reconocidas por la Constitución General en favor de aquélla (Artículos 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos)." y "Hacienda municipal. La previsión legal que prevé la información y documentación que deben proporcionarse para la obtención de una fusión o división de inmuebles ante la dependencia de gobierno del Estado respectiva, no desconoce las garantías constitucionales que la tutelan (Artículo 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1250,
con número de registro digital: 30149.

Pág.

1092

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 169/2017.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General].", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla (Artículos 81 y 88 de la Constitución Política y 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Las personas que presiden la Diputación Permanente y de la Directiva, ambas del Congreso del Estado de Nuevo León, cuentan con legitimación pasiva en el juicio [Artículos 66 de la Constitución Política y 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. La ampliación de la demanda con motivo de un hecho superveniente debe promoverse dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 85, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatorias, designaciones y/o instalación para el comité de selección de Magistrado de la Sala Especializada, así como de fiscal general y de fiscales especializados en Combate a la Corrupción y Delitos Electorales del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de que el objeto de las disposiciones impugnadas ha sido cumplido de manera total (Artículos transitorios tercero, quinto, séptimo y octavo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).",



"Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatoria para el comité de selección, nombramiento de los integrantes del comité de participación ciudadana, instalación del comité coordinador, inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León, así como la transferencia de los recursos correspondientes).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los Acuerdos 802 y 803, emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento cuando los actos impugnados carecen de definitividad (Nombramiento de candidaturas para integrar el comité de selección del sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas del Acuerdo 857, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los actos impugnados (Designación y toma de protesta de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Requisitos y formalidades que lo rigen.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 243 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 243, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto



280 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de veto. Constituye un medio de control político entre poderes cuyo ámbito de aplicación no se encuentra condicionado por el Poder Constituyente Federal.", "Procedimiento legislativo. El cumplimiento que los Poderes Legislativos de las entidades federativas deben dar a su propia normatividad para tramitar y analizar las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo incluye dialogar con ellas para aceptarlas o rechazarlas, al ser la colaboración entre poderes la justificación del derecho de veto.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Para poder declarar su invalidez, no basta con verificar el cumplimiento formal de los trámites al interior de éste, sino que debe existir una ponderación entre el principio de economía procesal y el de equidad en la deliberación democrática (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de un análisis de impacto regulatorio del Decreto por el que se emite la Ley del Sistema Anticorrupción de esa entidad federativa, así como del cumplimiento al resto de disposiciones aplicables en materia regulatoria, son insuficientes para declarar la invalidez del procedimiento del que derivó (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La previsión de acompañar una iniciativa de ingresos con la información necesaria para analizar si se altera el equilibrio presupuestal es inaplicable en el caso de la Ley del Sistema Anticorrupción de dicha entidad federativa, ya que no se modifican formalmente las partidas presupuestales (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de constancias sobre el procedimiento de trabajo de las comisiones del Congreso Local respecto del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad, así como de si la circulación de los documentos relativos a los integrantes de la comisión correspondiente fue oportuna, es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. El hecho de



que no se haya motivado de manera expresa el decreto impugnado, no genera su inconstitucionalidad, pues se entiende que la convocatoria para analizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se justificó a partir de su relación con el sistema anticorrupción estatal y como consecuencia del cumplimiento a la ley general de la materia (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Al momento de dictaminarse las observaciones del Poder Ejecutivo en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, el Congreso Local no estaba sujeto a los lineamientos de mejora regulatoria (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo. La ausencia de regulación constitucional sobre el régimen de presentación de iniciativas de los Ejecutivos Locales ante los Congresos Estatales no implica que se trate de un ámbito competencial que no deba ser protegido constitucionalmente (Invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La obligación del Poder Legislativo de esa entidad de tomar en consideración las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Local no se satisface cuando sólo se da cuenta de ellas y se mandan a la comisión respectiva, sino que se exige un pronunciamiento por parte del legislador sobre dicha propuesta (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. El análisis de la competencia para legislar en estas materias constituye un aspecto de índole material y no meramente procesal (Decretos 243 y 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que se emiten diversas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Inconstitucionalidad de la emisión de la legislación local respectiva antes de la creación de las leyes generales en la



materia.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Alcances de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales en la materia.", "Sistema anticorrupción. Competencia del Congreso del Estado de Nuevo León para expedir la legislación en la materia con posterioridad a la publicación de la ley general respectiva (Decreto 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se expide la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas. Inexistencia de una prohibición para las entidades federativas de legislar en la materia entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el diecinueve de julio de dos mil diecisiete (Decreto 243 del Congreso del Estado de Nuevo León, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. El hecho de que la legislación que regula las facultades del Comité Coordinador y del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León no quite competencias específicas previamente asignadas al Ejecutivo Local ni lo limite frente al Poder Legislativo de esa entidad no es razón suficiente para concluir que aquél no tiene injerencia o interés en la regularidad constitucional de dichas normas (Artículos 109, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, fracción IX, 10 y 51, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "División de poderes. A partir de este principio se regula una división funcional y flexible de atribuciones entre aquéllos.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Aun cuando las entidades federativas no están obligadas a seguir el diseño previsto en la Constitución General para los Poderes Federales, deben atender a los contenidos mínimos previstos en ella.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Al tratarse de materias concurrentes, las entidades federativas tienen libertad de configuración para adecuar e implementar su normatividad interna, delimitada por las pautas establecidas constitucional y legalmente.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León.



Análisis de equivalencia de la normativa estatal que prevé la integración y las facultades de los órganos en la materia con la integración y las atribuciones establecidas constitucional y legalmente para los órganos nacionales (Desestimación respecto del artículo 109, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Diferencias del Comité Coordinador local frente al Comité Coordinador Nacional.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El Comité Coordinador local está facultado para emitir informes adicionales a los anuales (Artículos 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del Comité Coordinador local para emitir resoluciones vinculantes en complemento a las no vinculantes carece de equivalencia con el sistema previsto en la ley general de la materia y, por ende, es inconstitucional (Invalidez de los artículos 109, fracción IV, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes', de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del comité de selección para nombrar a los integrantes del comité de participación ciudadana a través de un procedimiento abierto es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento para la elección de los integrantes del Comité de Selección de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana detenta las mismas pautas establecidas en el artículo 18, fracción I, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se especifique en el Texto Constitucional local la cantidad de ciudadanos que deberá proponer cada una de las instituciones y organizaciones previstas en el procedimiento de elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni se detalle dicho procedimiento en el interior del Congreso, no genera una irregularidad constitucional, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la legislación general establecen al respecto una reserva de fuente



para la regulación de esta parte del sistema anticorrupción local (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Ausencia de prohibición en la ley general de la materia para que el Comité de Selección de Miembros del Comité de Participación Ciudadana participe en otros procedimientos constitucionales de designación (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Las leyes generales en la materia no establecen un procedimiento específico para el nombramiento de los titulares de los Tribunales de Justicia Administrativa (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de la magistratura especializada correspondiente acata las bases mínimas de independencia judicial (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para la selección del fiscal general y/o de los fiscales especializados en combate a la corrupción y en delitos electorales de las entidades federativas (Artículos 63, fracción LVI; 87, párrafos séptimo y décimo segundo; de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, cumple con los elementos mínimos que aseguran la división de poderes (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, salvaguarda la autonomía de dicho órgano (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Validez del régimen de transición de la Procuraduría General de esa entidad federativa a Fiscalía Especializada (Artículo séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Ministerios Públicos de las entidades federativas. La Constitución General no establece que deban ser dependientes



o formar parte de los Poderes Ejecutivos Locales ni que éstos tengan que intervenir en la designación de los funcionarios que integran las procuradurías o fiscalías correspondientes (Artículo 87, párrafos tercero y décimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría General del Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que el auditor general del Estado será electo de una terna por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y si no se alcanza esta votación, se llevará a un procedimiento de insaculación, genera una contradicción en su designación (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. Aunque el legislador estatal cuenta con libertad de configuración para idear la dinámica previa e interna para la elección de su titular, ésta no permite implementar un modelo que se aleje del único requisito expresamente previsto en la Constitución General, el cual es que dicho titular será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. La intervención del comité de selección del sistema anticorrupción de esa entidad federativa en el procedimiento de designación del auditor general, es acorde al modelo constitucional (Artículo 63, fracción XIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. Las normas que la prevén para el sistema local de responsabilidades administrativas y anticorrupción guardan relación con la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local, toda vez que este Poder, en su conjunto, es sujeto de dicho sistema.", "Controversia constitucional. Ante la posibilidad de que se estén tramitando procesos de extinción de dominio y de que existan sentencias al respecto que se tengan que ejecutar en el Estado de Nuevo León, la modificación integral que federalizó dicha figura a partir de una legislación nacional única no actualiza la cesación de efectos respecto de las normas locales que la regulan ni tiene como consecuencia que su examen de regularidad deba realizarse conforme al Texto Constitucional vigente, sin que ello implique dar efectos retroactivos al fallo respectivo.", "Extinción de dominio. Si constituye una excepción a la garantía de no confiscación, su regulación e interpretación deben realizarse atendiendo estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio. Competencia genérica de las Legislaturas Locales



para regularla previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Confiscación. La especificación de que las condenas de multas, impuestos y pagos de responsabilidad civil, así como la afectación de bienes con motivo de lo decretado por un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas, no amplían las excepciones de no confiscación previstas en la Constitución General (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La disposición de que el procedimiento respectivo será jurisdiccional y autónomo de cualquier otro procedimiento es constitucional (Artículo 20, párrafo sexto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de reparación del daño por responsabilidades administrativas excede la permisón del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 20, párrafo quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de corrupción, excede lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso e), y párrafo último, en la porción normativa 'hechos de corrupción', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León].", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La previsión de que dicha figura será imprescriptible en caso de los bienes que sean producto de un hecho ilícito genera incertidumbre jurídica que vulnera el principio de legalidad (Invalidez del artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "División de poderes en el Estado de Nuevo León. La derogación de las disposiciones administrativas que se oponen a un decreto legislativo es una consecuencia natural de la implementación de modificaciones a la Constitución Local, por lo que no afecta el régimen competencial del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción



del Estado de Nuevo León. Constitucionalidad sobrevenida de la disposición que prevé que para la modificación de la ley de la materia se requerirá de al menos dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura Local, al haber sido reformada la Constitución de esa entidad para considerarla como una ley constitucional, cuyas reglas de reforma requieren dicha votación (Artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La autonomía de la Secretaría Ejecutiva de ese organismo frente al Poder Ejecutivo Local corresponde con su configuración como órgano descentralizado (Artículos 31 a 42 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La exigencia a varios entes públicos de esa entidad, incluyendo al Ejecutivo, de que se expidan los reglamentos y se realicen las adecuaciones necesarias para ajustarse a la ley respectiva, es una consecuencia natural y ordinaria de los nuevos contenidos constitucionales y legales en la materia (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que el Poder Ejecutivo Local sea el encargado de proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva de dicho sistema, es acorde al principio de división de poderes (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo se realizó conforme a los principios de legalidad y división de poderes (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo fue realizado conforme al procedimiento previsto para ello (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El principio de legalidad en el nombramiento del comité de selección relativo se cumple con advertir que el dictamen correspondiente fue fundamentado en los preceptos aplicables de la Constitución Local, la ley y el reglamento interno en la materia, sin que se exija un tipo especial de motivación (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos



mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como 139, párrafo primero, en la porción normativa 'integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos generales que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; así como invalidez de los artículos 20, párrafos quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', sexto, fracción II, en la porción normativa 'hechos de corrupción' e inciso e), y último; 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto; 109, fracción IV, párrafo penúltimo, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes'; y 139, párrafo primero, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes'; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León].", y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para solventar en su próximo periodo legislativo la omisión legislativa en la que incurrió (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad, en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1585, con número de registro digital: 30588.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 273/2020.—Partido Morena. Relativo a la sentencia de rubros



temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 17, fracción IV, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Los Congresos Locales tienen competencia y libertad configurativa para regular la designación de su Secretaría Ejecutiva (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Su presidente tiene facultad para proponer ternas para su Secretaría Ejecutiva, y el Consejo General, para designarla (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la designación de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (Artículos 137, fracción XXV y 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Los Congresos Locales son incompetentes para variar los requisitos de elegibilidad de sus consejerías, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Ausencia de suplentes de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales y Municipales (Artículos 170, párrafo tercero, y 171, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Candidatos de los Partidos Políticos. Exigencia de la firma autógrafa de la presidencia del Partido Político en su solicitud de registro (Artículo 279, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Debates Públicos. Obligación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de organizar al menos uno entre los candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, además de los que puedan generarse por las solicitudes de los candidatos, sin que éstas sean vinculantes para dicho Consejo (Artículo 137, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Los candidatos a Diputados Locales por este principio



pueden realizar actos de campaña a favor de su partido político, siempre y cuando no realicen ningún gasto de campaña (Artículo 276, párrafo último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Capacitación Electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Cualquier regulación local viola la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, si no está delegada previamente al orden estatal [Invalidez de los artículos 175, fracción XIV, 176, fracción IV, en su porción normativa 'Y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Independientes', y 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'Capacitación electoral', b), en su porción normativa 'Y capacitar', y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa 'denigre o', 103, fracciones III, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 116, fracciones IX, en sus porciones normativas 'ofensas' y 'denigre', y XVII, en sus porciones normativas 'degraden, denigren o', 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa 'y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coalicio-



nes o candidaturas Independientes', 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa 'Y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la presidencia', y II, incisos a), en su porción normativa 'capacitación electoral', b), en su porción normativa 'y capacitar', y d), 396, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 397, fracción XII, en su porción normativa 'contenga expresiones denigrantes', y, por extensión, del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 765, con número de registro digital: 29931.

1101

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11 de su Reglamento Interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, con metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afromexicana y a personas con discapacidad. Las normas que regulan su participación en procedimientos penales en materia de justicia militar, deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Consulta a personas con discapacidad. Análisis del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que el legislador federal estaba obligado a realizarla, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Fuero militar. Los tribunales militares gozan de las mismas atribuciones que los tribunales judiciales para requerir la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación, de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento, sin que ello implique una extensión al referido fuero (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia castrense, así como la obligación de aquéllos para comparecer ante dichas autoridades, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra (Artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa 'y a particulares', 129, fracción XI, en su porción normativa 'a las personas físicas y morales', y 212 en su porción normativa 'persona o', del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa 'y solicitar a las personas físicas o colectivas', del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Análisis del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que dicho numeral transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los límites al fuero de guerra).", "Fuero militar. Las facultades del órgano jurisdiccional o Ministerio Público Militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos de esa índole, no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente (Artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de la autoridad jurisdiccional militar para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público Militar o la autoridad correspondiente de adoptarlas, no constituye una extensión al fuero



militar (Artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La comparecencia obligatoria de testigos al procedimiento militar resulta inconstitucional, pues para su imposición no se toma en cuenta la necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza (Invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en que la medida restrictiva de dicho numeral impacta en la esfera de particulares o civiles, las cuales necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez de fuero civil, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal).", "Fuero militar. En un proceso penal militar puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, por lo que la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, toda vez que no implica una transgresión al artículo 13 constitucional, al no sujetar a los civiles al fuero militar (Artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimiento Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación otorgadas al Ministerio Público y a la Policía Ministerial Militar, no autoriza su ejercicio respecto de civiles (Artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. El ejercicio de la facultad de investigación (inspección) a que se refiere la norma impugnada, se encuentra delimitada sólo al personal militar y sus posesiones y no a los civiles (Artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que establece un listado de actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control Castrense, sin regularlas o establecer si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, no transgrede el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las medidas de apremio previstas en el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo pueden ser impuestas a militares, conforme a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Las medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u



ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 136, fracciones VI y VII, y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Posibilidad de que los peritos y otros terceros que intervengan en los procedimientos respectivos, para efectos probatorios, puedan solicitar a la autoridad correspondiente medidas tendientes a que se les otorgue la protección prevista para los testigos (Artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las multas impuestas como medidas de apremio a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o del Ministerio Público Castrense, constituyen un crédito fiscal, por lo que su ejecución estará a cargo del Estado Federal y no de la autoridad militar [Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La facultad del Ministerio Público Militar para ejecutar órdenes de cateo respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, así como la aprehensión de personas, sin condicionarla a que se ejerza únicamente respecto de los que pertenezcan al régimen militar, transgrede el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La norma que prevé la posibilidad de efectuar una orden de cateo en residencias u oficinas públicas, sin acotar esa facultad a las que se relacionen con el ámbito militar y sin control previo de un Juez del orden civil, transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.", "Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances.", "Fuero militar. La norma que prevé la inspección de vehículos, sin autorización previa del Juez de Control, transgrede el principio de seguridad jurídica, pues puede interpretarse en el sentido de efectuarse en perjuicio de civiles (Invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La regulación de las facultades de intervención de comunicaciones privadas transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación, ya que no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.",



"Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, forman parte de las atribuciones de las Fuerzas Armadas para preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Las facultades para realizar el cateo de buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y para ingresar sin autorización judicial cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones, al no ser mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, no pueden ser analizadas dentro de ese marco legal, sino en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, al relacionarse con las facultades de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional (Artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad de investigación consistente en la localización geográfica en tiempo real, transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir un amplio margen de apreciación en su ejercicio, al no establecerse si sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles (Invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 81 Bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La facultad de investigación del Ministerio Público Militar consistente en el aseguramiento de bienes, no es ejercitable en relación con civiles (Artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. La colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía castrense con autoridades federales o de alguna entidad federativa, debe llevarse a cabo atendiendo a la competencia de cada una de ellas (Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es



pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas.", "Fuero militar. La reserva de identidad de los sujetos del procedimiento penal y la secrecía en las investigaciones por parte del Ministerio Público Castrense, no resultan violatorias del derecho de acceso a la información pública y del principio de máxima publicidad (Artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar).", "Fuero militar. Los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos (Artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales (Desestimación respecto del planteamiento consistente en el sentido de que dicho numeral es inconstitucional al establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo).", "Flagrancia. Supuestos legales.", "Fuero militar. La figura de la detención en caso de 'flagrancia por señalamiento' no supone una modificación o alteración del concepto de flagrancia contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues constituye en realidad una hipótesis en la cual es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de haber cometido el delito [Artículos 129, párrafo segundo, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales].", "Fuero militar. La prolongación de la prisión preventiva en los supuestos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, vulnera el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidéz del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos', así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aseguramiento de activos financieros.



Alcance de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Fuero militar. La facultad consistente en el aseguramiento de activos financieros debe ser autorizada previamente por un Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad para trabar embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La facultad del fiscal militar para asegurar bienes requiere de la autorización del Juez de Control Castrense (Invalidez del artículo 245, en su porción normativa 'decretará o', del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para el resguardo domiciliario (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El resguardo domiciliario como medida cautelar debe sujetarse al control de la autoridad judicial según los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad (Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Arraigo y resguardo domiciliario. Diferencias sustanciales.", "Fuero militar. La imposición de medidas cautelares sólo puede justificarse para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. La ausencia de plazo o catálogo para la imposición de medidas cautelares no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control Castrense (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Fuero militar. El hecho de que la regulación de las medidas cautelares no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal, la cual no es absoluta y admite limitaciones.", "Libertad de movimiento o deambulatoria. Sus restricciones constitucionalmente válidas lo son la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente y los controles provisionales preventivos.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos.", "Fuero militar. La facultad de inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) no encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales (Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Seguridad pública. Estadios temporales para verificar la regularidad del ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.", "Seguridad pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad.", "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Fuero militar. Del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que la reinserción social sí se considera como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense (Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa 'o en los siguientes casos: ', así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa 'decretará o', 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el



dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas indígena y afro-mexicana, así como a personas con discapacidad en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo 1, noviembre de 2023, página 579, con número de registro digital: 31904.

1107

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 123/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas estatales que vulneren derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Normas generales en materia electoral. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, deben regular aspectos relativos a los procesos electorales.", "Ayuntamientos. Su integración conforme a los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (Decreto 299, por el que se reforma



la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. La modificación en el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio a su nombramiento por parte del Ayuntamiento, no vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Congreso Local cuenta con libertad configurativa en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", "Ayuntamientos. El procedimiento de designación de los delegados y subdelegados municipales no se encuentra regulado por los artículos 41, párrafos primero y tercero, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la modificación del sistema para su designación no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno)." y "Consulta indígena. No opera cuando las medidas legislativas no afectan sus derechos (Decreto 299, por el que se reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción LVIII, 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del capítulo IV, del título quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 805, con número de registro digital: 31607.



<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 684/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 206/2023 (11a.), 1a./J. 207/2023 (11a.), 1a./J. 204/2023 (11a.) y 1a./J. 205/2023 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.", "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD." y "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."</p>	1251
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 684/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 206/2023 (11a.), 1a./J. 207/2023 (11a.), 1a./J. 204/2023 (11a.) y 1a./J. 205/2023 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.", "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD." y "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."</p>	1255
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 450/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 208/2023 (11a.), de rubro: "DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES."</p>	1323
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 5769/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 196/2023 (11a.), 1a./J. 197/2023 (11a.) y 1a./J.</p>	



198/2023 (11a.), de rubros: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPER-
CIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS
DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS
JUDICIALES.", "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA
LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE
DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS
POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLES-
CENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CO-
RRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO
VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINA-
CIÓN." y "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES'
PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA
LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL
PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CON-
CEPCIÓN AMPLIA."

1496

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión
5769/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis
1a./J. 196/2023 (11a.), 1a./J. 197/2023 (11a.) y 1a./J. 198/2023 (11a.),
de rubros: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPER-
CIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS
TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.",
"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.
EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL
RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS
SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADO-
LESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES
EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER
CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA
EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." y
"VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PRE-
VISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY
NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN
AMPLIA."

1501

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en
revisión 5425/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron
las tesis 1a./J. 203/2023 (11a.), 1a./J. 202/2023 (11a.) y 1a./J.
201/2023 (11a.), de rubros: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE



LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.", "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL." y "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.".....

1570

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2170/2022.—SC Constructores de Sistemas, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 188/2023 (11a.) y 1a./J. 189/2023 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)." y "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.".....

1607

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 1667/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 209/2023 (11a.), de rubro: "PRUEBAS PARA VISIBILIZAR



	Pág.
EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO."	1668
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 7/2023. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 200/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1689
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 244/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 190/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1767
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Revisión en incidente de suspensión 1/2022.—Análí Rodríguez Pérez y otros. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 191/2023 (11a.), 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.", "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO	



REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1841
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 325/2022.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 177/2023 (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2033
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 183/2023 (11a.), de rubro: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2158
Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2023.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la	



	Pág.
tesis PR.C.CS. J/17 C (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	2635
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 77/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/43 A (11a.), de rubro: "FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD."	2705
Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/35 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2782
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Decimocuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia que sustentó la tesis PR.A.CN. J/42 A	



<p>(11a.), de rubro: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ."</p>	<p>3061</p>
<p>Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CS. J/33 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA."</p>	<p>3109</p>
<p>Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2023.—Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/37 A (11a.), de rubro: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."</p>	<p>3165</p>
<p>Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 33/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CN. J/21 C (11a.), de rubro: "RESOLUCIONES IRRECURREBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL</p>	



	Pág.
CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	3316
Magistrado Manuel Muñoz Bastida.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/6 A (11a.), de rubro: "JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN."	3405
Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Amparo directo 527/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.15o.C.16 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE."	3910
Magistrado Víctorino Rojas Rivera.—Amparo directo 380/2022. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis XXIV.1o.10 C (11a.) y XXIV.1o.11 C (11a.), de rubros: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)." y "SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE	



SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).".....	4011
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 1008/2022.—Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.13o.T.10 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].".....	4055
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 478/2022 (cuaderno auxiliar 91/2023) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.13o.T.9 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].".....	4100
Magistrado Salvador Alvarado López.—Amparo en revisión 215/2023.— Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.20o.A.16 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.".....	4145



Pág.

Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Amparo en revisión 304/2023.—Comisión de Honor y Justicia del Gobierno de Guadalajara, Jalisco y otro. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.1o.A.18 A (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

4186



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación



el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Al resultar inaplicables las normas en los procesos locales ordinarios de Coahuila y del Estado de México y el extraordinario federal de una senaduría por Tamaulipas, no existe violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo de normas



electorales. Ausencia de violación del segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del tratamiento privilegiado de la iniciativa respectiva (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse sometido a votación dos dispensas de trámite por urgencia sin motivación alguna (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de no haberse publicado el decreto respectivo en la Gaceta correspondiente o distribuido su contenido con la oportunidad suficiente entre los grupos parlamentarios y el Pleno (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin conocimiento real, cualitativo y de fondo del decreto respectivo, debido a la extensión de la iniciativa (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse modificado artículos indebidamente por ambas Cámaras, al haberse ya aprobado en sesiones previas (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de haberse aprobado sin respetar las reglas de votación correspondientes ni haber sesionado conjuntamente las Comisiones



Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés)."

P.

277



Acción de inconstitucionalidad 68/2021.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California tiene legitimación para promoverla contra leyes expedidas por la Legislatura de dicha entidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California tiene legitimación para promoverla en representación de ésta, en términos del artículo 16, fracción I, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.", "Emigración e inmigración. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria ni confiere derechos de residencia para extranjeros.", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular, detallar, abundar o especificar cuestiones migratorias, en relación con el ingreso y la salida de extranjeros al territorio nacional, así como el tránsito y la estancia de extranjeros en éste, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 21, fracciones II y III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales están impedidas para replicar las normas de la ley de migración que incidan en la condición o estatus jurídico de las personas extranjeras, las políticas en ese rubro o el sistema migratorio, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 21, fracciones II y III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Análisis del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California (Destimación respecto del planteamiento consistente en que las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la obligación de las personas migrantes de respetar la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y las leyes locales).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para restringir, limitar o condicionar el derecho de las personas extranjeras a la preservación de la unidad familiar, en virtud de su estatus o condición migratoria, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para restringir, limitar o condicionar el derecho de las personas extranjeras a solicitar autorizaciones de su estado civil, en virtud de su estatus o condición migratoria, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 24, párrafo primero, en su porción normativa 'residentes temporales o permanentes', de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar las condiciones en que puede ejercerse el derecho al trabajo de las personas migrantes, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 27, acápites, en su porción normativa 'que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria', de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer la creación de registros locales de personas migrantes, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales cuentan con facultades para reconocer la vulnerabilidad de las personas migrantes y establecer deberes reforzados para las autoridades locales tendientes a protegerlos (Artículo 8, fracciones II y III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales cuentan con facultades para



la creación de órganos especializados para la atención de personas migrantes que hayan sido víctimas de algún delito del fuero local (Artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales cuentan con facultades para proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos (Artículo 39, párrafo primero, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. Las Legislaturas Locales cuentan con facultades para establecer medidas que deben realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, así como las autoridades estatales y municipales, en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes (Artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39, párrafo segundo, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Supremacía constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Niñas, niños y adolescentes migrantes. El establecimiento de la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito ante la Fiscalía General o Estatal, así como de un procedimiento específico de atención a las infancias migrantes, no contraviene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Seguridad pública. Es una materia concurrente en la que todas las instancias de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.", "Emigración e inmigración. La creación de una Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Locales cometidos



contra personas migrantes, no invade facultades o ámbitos reservados al Ministerio Público Federal (Artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", "Emigración e inmigración. La locución 'no acompañados', que prevé la norma local no puede interpretarse en el sentido de que sólo se debe brindar atención a las infancias migrantes cuando se encuentren en estos supuestos, ni mucho menos que la condición de no acompañado, sea la única que pueda considerarse como un factor adicional de vulnerabilidad (Artículo 8, fracción II, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California).", " Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a disposiciones diversas de la norma declarada inválida (Invalidez de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones II y III, 24, párrafo primero, en su porción normativa 'residentes temporales o permanentes', 27, acápites, en su porción normativa 'que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria', y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California)."

P.

438

Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones



I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 12, fracciones I y XX, de la Ley de Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que han cesado en sus efectos, por lo que debe sobreseerse en aquélla.", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación.", "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación.", "Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.", "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Desestimación por no alcanzar la votación calificada respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 bis y 181 ter, último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal; 5, fracción II, 14 ter, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 bis, fracciones I, II, III, IV, y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad



de México; 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo, y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Las disposiciones de la ley general relativa que regulan las medidas cautelares en materia penal relativas a medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, no violan el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad al aplicarse de manera supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Las medidas de protección reguladas en la ley relativa pueden ser aplicadas por la autoridad competente en todos los casos que advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal (Artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México).", "Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México. Validez del artículo 63, fracción XI, de la ley relativa al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal.", "Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Aun cuando el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género, acorde con el último párrafo de ese precepto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria a ese ordenamiento nacional.", "Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde la elaboración de investigaciones y estudios estadísticos con el objeto de formular acciones en materia de política criminal y prevenir la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México con motivo de la información contenida en dicho registro.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Tiene la naturaleza



júridica de una pena al castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa sí incide en el alcance o contenido prima facie de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Resulta ser una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la primera grada del test de proporcionalidad, ya que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la protección del derecho de los niños y adolescentes a vivir en un medio ambiente sano y al de las mujeres a una vida libre de violencia.", "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Esta medida legislativa cumple con la segunda grada del test de proporcionalidad consistente en la idoneidad de la medida, ya que contribuye para que las autoridades, la sociedad en general y, particularmente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, tengan la oportunidad de identificar a las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual que se encuentran registradas, a fin de estar en condiciones de tomar las medidas de control y prevención que estimen pertinentes.", "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Una alternativa, igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado, que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados, es aquella que permita el registro y el acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir de los delitos de naturaleza sexual [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero,



69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa: 'así como en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa 'además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público' de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo 29 ter, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la fecha de su entrada



en vigor (veintiuno de marzo de dos mil veinte) con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa 'se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales', 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa 'así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,', 96, en su porción normativa 'o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ', 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa', además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México', del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa 'público', 14 Ter, en su porción normativa 'público', 79, párrafo primero, en sus porciones normativas 'público', 'de carácter público' y 'en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal vigente', 80, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y', y 'considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable', 81, párrafo primero, en su porción normativa 'público', y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa 'de acceso público, pero su consulta será por petición escrita', de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'público' y 'que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal', 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas 'público', 'señalados en la legislación penal', así como 'y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro', 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa 'incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados', y 81, en su porción normativa 'público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México]."



Acción de inconstitucionalidad 135/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Su ausencia en cuestiones relacionadas con estos grupos, significaría no considerarlos en la definición de sus propias necesidades y volver de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista de la discapacidad, donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda, en lugar de favorecer a un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos



grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta [Invalidez de los artículos 1520 bis, párrafo primero, en las porciones normativas 'y oír' y 'así como hablar con él', y último párrafo; 1520 ter, fracciones III, en la porción normativa 'de viva voz', y VI, inciso c), en la porción normativa 'así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente código', del Código Civil para el Distrito Federal].", "Consulta a personas con discapacidad. La exclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva o de lenguaje de la posibilidad de acceder a la modalidad electrónica para realizar testamento público en la Ciudad de México genera una distinción que resulta discriminatoria [Invalidez de los artículos 1520 bis, párrafo primero, en las porciones normativas 'y oír' y 'así como hablar con él', y último párrafo; 1520 ter, fracciones III, en la porción normativa 'de viva voz', y vi, inciso c), en la porción normativa 'así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente código', del Código Civil para el Distrito Federal].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México [Invalidez de los artículos 1520 bis, párrafo primero,



en las porciones normativas 'y oír' y 'así como hablar con él', y último párrafo; 1520 ter, fracciones III, en la porción normativa 'de viva voz', y VI, inciso c), en la porción normativa 'así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente código', del Código Civil para el Distrito Federal]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro del plazo de doce meses a partir de la notificación de sus puntos resolutivos realice las adecuaciones necesarias al Código Civil del Distrito Federal con la finalidad de generar normas incluyentes que permitan a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje otorgar testamento público abierto por medios electrónicos [Invalidez de los artículos 1520 bis, párrafos primero, en las porciones normativas 'y oír' y 'así como hablar con él', y último; 1520 ter, fracciones III, en la porción normativa 'de viva voz', y VI, inciso c), en la porción normativa 'así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente código', del Código Civil para el Distrito Federal]."

P.

774

Acción de inconstitucionalidad 188/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneran derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del País y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de mínima intervención



Instancia

Pág.

del derecho penal. Consiste en la exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, dejando a otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico.", "Delitos contra la impartición de la educación. La tipificación de la conducta atribuida a la persona propietaria, socia, directiva, administradora o apoderada legal de una institución educativa que emita, entregue o autorice emitir o entregar documentación o publicidad sin hacer constar, en su caso, que dicha institución educativa carece del reconocimiento de validez oficial de estudios ante la autoridad competente del Estado, viola el principio de mínima intervención del derecho penal, pues existen otras formas de control menos lesivas (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Delitos contra la impartición de la educación. La tipificación de la conducta atribuida a la persona propietaria, socia, directiva, administradora o apoderada legal de una institución educativa que emita, entregue o autorice emitir o entregar documentación o publicidad sin hacer constar, en su caso, que dicha institución educativa carece del reconocimiento de validez oficial de estudios ante la autoridad competente del Estado, viola el principio de mínima intervención del derecho penal, pues el legislador estatal no justificó el uso del derecho penal para tipificarlas (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León)."

P.

821

Controversia constitucional 12/2021.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a



partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho órgano legislativo [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tiene la representación del Poder Ejecutivo en el juicio (Artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 21, 23, fracción II y 25, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 13, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno).", "Contribuciones especiales. Para determinar si las establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas invaden la competencia exclusiva de la Federación, deben analizarse las disposiciones constitucionales que prevén facultades en materia impositiva (Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Potestad tributaria de los Estados. Si la facultad de legislar en materia contributiva no está expresamente conferida a la Federación, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Impuestos. Sistema constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre la Federación y las entidades federativas para decretarlos.", "Coordinación fiscal en el Estado de Tamaulipas. La participación del ingreso recaudado por el impuesto sobre la enajenación de bebidas con



contenido alcohólico y tabacos labrados, el cual se repartirá entre los Municipios, en función a lo que haya recaudado cada uno, no transgrede la potestad tributaria exclusiva de la Federación dado que no implica el establecimiento de tributo alguno (Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas).

Instancia

Pág.

P.

874

Controversia constitucional 217/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III, y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho a la información. Su doble dimensión individual y colectiva.", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta



de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.", "Derecho humano de acceso a la información. En su interpretación rige el principio de máxima publicidad.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional que lo rige.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer restricciones a éste.", "Derecho humano de acceso a la información. Prohibición de los sujetos obligados de clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general.", "Derecho humano de acceso a la información. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.", "Derecho humano de acceso a la información. Pasos a seguir en la prueba de daño para clasificar información como reservada.", "Derecho humano de acceso a la información. Supuestos establecidos en la ley general en la materia para reservar la información pública.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entre sus facultades, destaca la de establecer lineamientos para dar cumplimiento a la ley reglamentaria en la materia.", "Transparencia y acceso a la información pública. Existe reserva de ley cuando se desarrollan las razones de interés público y de seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para regular en ley la materia de seguridad nacional, en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Los lineamientos generales en materia de clasificación emitidos por dicho organismo reglamentan el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. El Acuerdo que permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional,



para los efectos de transparencia, vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente sobre la información que debe considerarse como reservada y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de un aumento de la recurribilidad para revocar o modificar la respuesta de los sujetos obligados respecto de cierta información relacionada con los proyectos y obras federales supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión correspondiente (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. La posibilidad de dejar al arbitrio de las autoridades responsables de la ejecución de aquéllos la clasificación de la información respectiva genera un efecto inhibitorio al ejercicio del derecho al acceso de la información pública y transgrede indirectamente las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publi-



cado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Derecho humano de acceso a la información. Las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.", "Derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión. Su importancia en una democracia constitucional.", "Derecho humano de acceso a la información. Su naturaleza como garantía individual y social.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Facultad de requerir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y sancionar conforme a lo establecido en la ley general en la materia cuando persista su incumplimiento.", "Transparencia y acceso a la información pública. Importancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General para satisfacer sus objetivos cuando se implica el uso de recursos públicos.", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autoridades de la administración pública federal encargadas de realizarlos, en tanto sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los particulares en sus sitios de Internet y a través de la plataforma nacional de transparencia todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados en relación con éstas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Información relacionada con proyectos y obras a cargo del gobierno de México. Las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias sobre obras asociadas con los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente,



turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional, deben ser públicas (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los plazos y obligaciones de transparencia funcionan como un mecanismo de control institucional y permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.", "Autorizaciones para iniciar proyectos y obras federales. La normativa que reduce a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas, pues ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Vigencia de doce meses de las autorizaciones provisionales para iniciar proyectos y obras federales, contados a partir de su emisión, otorgadas previamente a la notificación de la sentencia que invalida el 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar acciones en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', debiéndose, por tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de un acto concreto que, por ende, no requiere de una votación mayoritaria calificada (Invalidez del 'Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno)."

P.

900

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de las Consejeras que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2023.	4253
Acuerdo General 35/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y que reforma y deroga diversos acuerdos generales.	4256
Acuerdo General 36/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y materia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4262
Acuerdo General 40/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer	



Pág.

y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4267
Acuerdo General 41/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4275
Acuerdo General 42/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan; a la creación, denominación e inicio de funciones del Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4283
Acuerdo General 43/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal	



de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4294
Acuerdo General 44/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4302
Acuerdo General 45/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	4309

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN" Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSEN-		



	Número de identificación	Pág.
TIMIENTO DE ELLA", 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES.	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.	2a./J. 78/2023 (11a.)	2187
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA.	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS		



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU EDAD.	I.11o.A.8 K (11a.)	3870
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.	I.11o.A.42 A (11a.)	3871
BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	2a. IV/2023 (11a.)	2337
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260



	Número de identificación	Pág.
DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLO- NES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCI- PIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324
DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGU- LACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LI- BRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERI- VADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO.	II.3o.P.57 P (11a.)	3921
DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRI- GIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMAD- VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.	P./J. 12/2023 (11a.)	220
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DE- LITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. XXXVIII/2023 (11a.)	2175
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RE- LATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL AR- TÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD.	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	IX.P.6 P (11a.)	3940
FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE". EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.	2a. III/2023 (11a.)	2339
HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 199/2023 (11a.)	1415
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508



	Número de identificación	Pág.
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	2a./J. 76/2023 (11a.)	2216
JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.	PC.II.A. J/6 A (11a.)	3407
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES		



	Número de identificación	Pág.
TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246
PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.	II.2o.A.24 A (11a.)	4107
POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU		



	Número de identificación	Pág.
CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN.	IX.P.7 P (11a.)	4114
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.	P./J. 8/2023 (11a.)	222
PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	IX.P. J/10 P (11a.)	3671
PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	IX.P. J/9 P (11a.)	3672
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	IX.P. J/5 P (11a.)	3674
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.</p>	IX.P. J/2 P (11a.)	3676
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	XXII.P.A.4 P (11a.)	4151
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.</p>	IX.P. J/13 P (11a.)	3778
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.</p>	IX.P. J/12 P (11a.)	3678



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN "OFICIOSAMENTE" NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATIDAD" (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.	IX.P. J/11 P (11a.)	3682
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.	IX.P. J/6 P (11a.)	3684
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	IX.P. J/4 P (11a.)	3686
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
PRISIÓN PREVENTIVA. SU "OFICIOSIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVENTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.	IX.P. J/8 P (11a.)	3689
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 74/2023 (11a.)	2274
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.	2a./J. 75/2023 (11a.)	2275
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARÉ VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN" Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA		



	Número de identificación	Pág.
MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA", 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES.	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	IX.P.10 P (11a.)	3869
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD.	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
DECLARACIONES DE TESTIGOS O VÍCTIMAS QUE DECIDEN NO COMPARECER A JUICIO POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS. FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE INCORPORARLAS POR LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.41 P (11a.)	3917
DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA EXHIBICIÓN POR EL ASESOR JURÍDICO DE UN ESCRITO FIRMADO POR LA VÍCTIMA O ALGÚN TESTIGO DONDE DECIDE NO COMPARECER POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS, SIN QUE LA FISCALÍA HAYA LEVANTADO CONSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO, NO JUSTIFICA EL SUPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.40 P (11a.)	3919
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO.	II.3o.P.57 P (11a.)	3921
DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.	P./J. 12/2023 (11a.)	220



	Número de identificación	Pág.
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. XXXVIII/2023 (11a.)	2175
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD.	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.	IX.P.6 P (11a.)	3940
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS		



	Número de identificación	Pág.
REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.9 P (11a.)	3953
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
INVESTIGACIÓN DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO ES ORDENADA RESPECTO		



	Número de identificación	Pág.
DE UNA PERSONA COINCULPADA QUE, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA INVESTIGACIÓN, HA FALLECIDO.	1a. XL/2023 (11a.)	2179
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES PERSEGUIBLE DE OFICIO.	III.3o.P.23 P (11a.)	4031
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 177/2023 (11a.)	2036
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.P.A.7 P (11a.)	4109
POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO		



	Número de identificación	Pág.
DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	III.3o.P.24 P (11a.)	4113
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN.	IX.P.7 P (11a.)	4114
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.	P./J. 8/2023 (11a.)	222
PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	IX.P. J/10 P (11a.)	3671
PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	IX.P. J/9 P (11a.)	3672
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	IX.P. J/5 P (11a.)	3674
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.	IX.P. J/2 P (11a.)	3676
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.	XXII.P.A.6 P (11a.)	4148
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.	XXII.P.A.5 P (11a.)	4149



	Número de identificación	Pág.
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	XXII.P.A.4 P (11a.)	4151
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.</p>	IX.P. J/13 P (11a.)	3778
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.</p>	IX.P. J/12 P (11a.)	3678
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN "OFICIOSAMENTE" NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATIDAD" (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).</p>	IX.P. J/7 P (11a.)	3680



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.	IX.P. J/11 P (11a.)	3682
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.	IX.P. J/6 P (11a.)	3684
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.	IX.P. J/4 P (11a.)	3686
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN, CON BASE EN LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL TENDENTE A ABANDONAR SU ADOPCIÓN AUTOMÁTICA.	IX.P.9 P (11a.)	4154
PRISIÓN PREVENTIVA. SU "OFICIOSIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVANTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.	IX.P. J/8 P (11a.)	3689
PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.)].	IX.P.8 P (11a.)	4216
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.	1a./J. 201/2023 (11a.)	1576
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.	P./J. 10/2023 (11a.)	224



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a./J. 209/2023 (11a.)	1670
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA CUANDO EL IMPUTADO SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, COMO FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	VI.1o.P.14 P (11a.)	4221
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IV.2o.P.14 P (11a.)	4239
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR		



	Número de identificación	Pág.
LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XXII.P.A.3 P (11a.)	4244
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI EL IMPUTADO SÓLO CUENTA CON UN RÉGIMEN DE VISITAS O CONVIVENCIA CON SU HIJO MENOR DE EDAD, SIN TENER COMPARTIDA SU GUARDA Y CUSTODIA.	IV.2o.P.9 P (11a.)	4247
TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.	P./J. 11/2023 (11a.)	226
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.	P./J. 9/2023 (11a.)	229
VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVENDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA.	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.	I.11o.A.42 A (11a.)	3871



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL.	XXII.3o.A.C.4 A (11a.)	3875
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258



	Número de identificación	Pág.
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260
DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324
DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO.	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].	III.6o.A.2 A (11a.)	3935
FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE". EL ARTÍCULO DÉCIMO		



	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.	2a. III/2023 (11a.)	2339
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PR.A.CS. J/31 A (11a.)	2761
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.	PC.II.A. J/6 A (11a.)	3407
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE		



	Número de identificación	Pág.
POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.	II.2o.A.23 A (11a.)	3957
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	PR.A.CN. J/35 A (11a.)	2914
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	II.3o.A.32 A (11a.)	3964
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.	PR.A.CN. J/42 A (11a.)	3073
NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.	PR.A.CS. J/33 A (11a.)	3116
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	PR.A.CN. J/37 A (11a.)	3166
PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL		



	Número de identificación	Pág.
CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.	II.2o.A.24 A (11a.)	4107
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	1a./J. 188/2023 (11a.)	1611
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).	II.2o.A.22 A (11a.)	4116
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	I.20o.A.16 A (11a.)	4146
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.18 A (11a.)	4206
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.).	II.3o.A.26 A (11a.)	4225
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.	I.1o.A.6 A (11a.)	4226
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS,		



	Número de identificación	Pág.
SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.	PR.A.CN. J/36 A (11a.)	3276
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.	2a./J. 73/2023 (11a.)	2332
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.	III.1o.A.19 A (11a.)	4230
RENOVACIÓN DEL PASAPORTE DE UN MENOR DE EDAD. SI EL PADRE O LA MADRE DE NACIONALIDAD EXTRANJERA NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, PERO NO OBRA CONSTANCIA DE QUE PERDIÓ LA PATRIA POTESTAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE RESIDE EN SU PAÍS DE ORIGEN, LA AUTORIDAD DIPLOMÁTICA MEXICANA DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LE NOTIFIQUE LA EXISTENCIA DEL TRÁMITE Y, EN SU CASO, OTORGUE SU CONSENTIMIENTO.	I.11o.A.41 A (11a.)	4232



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	II.3o.A.29 A (11a.)	4241
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCEPCIÓN.	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	II.2o.A.25 A (11a.)	4246

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE.	PR.C.CS.6 K (11a.)	3359
CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879
CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO OPERA LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO SE HACE EXIGIBLE EL SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL RESPECTIVO Y SUS INTERESES, PERO NO PUEDEN COBRARSE AMORTIZACIONES MENSUALES NI DEMÁS GASTOS ACCESORIOS.	I.7o.C.17 C (11a.)	3882
CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA		



	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE.	I.15o.C.16 C (11a.)	3913
CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PR.C.CS.7 K (11a.)	3363
CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.	PR.C.CS. J/19 C (11a.)	2604
DERECHO DE RÉPLICA. LA ETAPA EXTRAJUDICIAL PARA SU EJERCICIO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TIENE NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA.	I.15o.C.9 C (11a.)	3925
DERECHO DE RÉPLICA. SU EJERCICIO CUENTA CON DOS ETAPAS DIFERENCIADAS Y SUCESIVAS, POR LO QUE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL RELATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA PRIMERA ANTE EL SUJETO OBLIGADO.	I.15o.C.8 C (11a.)	3926
DICTAMEN EXTRAJUDICIAL(EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.C.11 C (11a.)	3928



	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS –ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA– (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.1 C (11a.)	3931
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LA VÍA INCIDENTAL SÓLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL OTRO.	1.5o.C.109 C (11a.)	3943
GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD NO DEPENDE DE LA ACEPTACIÓN DEL OTRO, SINO DEL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUEZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CUANDO ADVIERTA QUE NO EXISTE RIESGO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	1.5o.C.108 C (11a.)	3944
HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 199/2023 (11a.)	1415



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 185/2023 (11a.)	1985
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE.	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.10 C (11a.)	4024
MEDIDAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES. FORMA EN LA QUE OPERA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	1.5o.C.107 C (11a.)	4029
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.	PR.C.CS. J/18 C (11a.)	3221



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR LA SOLICITUD DE RÉPLICA PRESENTADA ANTE EL SUJETO OBLIGADO DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.	I.15o.C.11 C (11a.)	4209
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR O VARIAR LAS RAZONES POR LAS QUE INICIALMENTE EL SUJETO OBLIGADO SE NEGÓ A PUBLICAR LA RÉPLICA DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.	I.15o.C.12 C (11a.)	4210
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA CARGA DE PROBAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA LE CORRESPONDE AL PROMOVENTE DE LA RÉPLICA.	I.15o.C.13 C (11a.)	4212
PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO.	I.15o.C.10 C (11a.)	4214
PRUEBA PERICIAL EN TOXICOLOGÍA EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. EL JUEZ DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA A LOS PROGENITORES, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LA NIÑA O NIÑO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO HA ESTADO EXPUESTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA MARIHUANA QUE CUALQUIERA DE AQUELLOS CONSUME HABITUALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.8 C (11a.)	4218
RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA.	I.7o.C.18 C (11a.)	4235



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIONES IRRECURREBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	PR.C.CN. J/21 C (11a.)	3318
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.11 C (11a.)	4026
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C. J/1 C (11a.)	3816

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	2a. IV/2023 (11a.)	2337
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.	2a./J. 64/2023 (11a.)	2306
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	X.1o.T.21 L (11a.)	3881
CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO "OBJETO" EL "PAGO DE PRESTACIONES", SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.	PR.L.CS. J/51 L (11a.)	2561
CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.13o.T.11 L (11a.)	3915
JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES		



	Número de identificación	Pág.
(25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	2a./J. 76/2023 (11a.)	2216
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].	I.13o.T.10 L (11a.)	4059
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].	I.13o.T.9 L (11a.)	4104
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO		



	Número de identificación	Pág.
POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.	PR.A.CN. J/37 A (11a.)	3166
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 74/2023 (11a.)	2274
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.	2a./J. 75/2023 (11a.)	2275
PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.	2a./J. 79/2023 (11a.)	2276



	Número de identificación	Pág.
PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	VI.1o.T. J/3 L (11a.)	3804
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.9 L (11a.)	4231
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.	PR.L.CS. J/52 L (11a.)	3353
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.T.58 L (11a.)	4242



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE.	PR.C.CS.6 K (11a.)	3359
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.	II.3o.A. J/4 K (11a.)	3483
AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS DE-RECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALI-ZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CON-FORME A SU EDAD.	I.11o.A.8 K (11a.)	3870
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL.	XXII.3o.A.C.4 A (11a.)	3875
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EL DENUNCIANTE TENGA MÁS DE UNA RESIDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTE.	II.3o.A.10 K (11a.)	3876
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD.	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.	II.3o.A. J/5 K (11a.)	3544
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, AL HABERSE ANALIZADO LAS MISMAS CUESTIONES EN UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTERIOR RESUELTA COMO INEXISTENTE.	PR.L.CN.19 K (11a.)	3361
CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PR.C.CS.7 K (11a.)	3363
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE.	I.9o.P.6 K (11a.)	3923
DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO.	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR		



	Número de identificación	Pág.
EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIJA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.6 K (11a.)	3936
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.	PR.A.CN. J/43 A (11a.)	2720
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PR.A.CS. J/31 A (11a.)	2761
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA.	I.13o.T.1 K (11a.)	3947
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	II.3o.A.9 K (11a.)	3948
INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.9 P (11a.)	3953
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 185/2023 (11a.)	1985
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE.	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS		



	Número de identificación	Pág.
QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.10 C (11a.)	4024
NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.	PR.A.CS. J/33 A (11a.)	3116
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 177/2023 (11a.)	2036
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	I.20o.A.16 A (11a.)	4146
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.	XXII.P.A.6 P (11a.)	4148
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.	XXII.P.A.5 P (11a.)	4149
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN, CON BASE EN LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL TENDENTE A ABANDONAR SU ADOPCIÓN AUTOMÁTICA.	IX.P.9 P (11a.)	4154
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.A.18 A (11a.)	4206



	Número de identificación	Pág.
PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	III.3o.P.8 K (11a.)	4215
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.	1a./J. 201/2023 (11a.)	1576
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.	1a./J. 186/2023 (11a.)	2060
RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA.	XXI.2o.C.T.9 K (11a.)	4222
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS RECAÍDOS A PROMO-		



	Número de identificación	Pág.
CIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA.	XVII.2o.6 K (11a.)	4223
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.T.9 L (11a.)	4231
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL ADOLESCENTE QUEJOSO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	I.11o.A.7 K (11a.)	4234
RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA.	I.7o.C.18 C (11a.)	4235
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.	I.11o.C. J/12 K (11a.)	3854
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	II.3o.A.29 A (11a.)	4241
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.	PR.L.CS. J/52 L (11a.)	3353
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U		



	Número de identificación	Pág.
OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.		



	Número de identificación	Pág.
SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XXII.P.A.3 P (11a.)	4244
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	II.2o.A.25 A (11a.)	4246

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.	2a./J. 78/2023 (11a.)	2187
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258



	Número de identificación	Pág.
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260
DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324
DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.	P./J. 12/2023 (11a.)	220
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 199/2023 (11a.)	1415
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508



	Número de identificación	Pág.
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILeros. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].	2a./J. 76/2023 (11a.)	2216
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	1a./J. 188/2023 (11a.)	1611
PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.	P./J. 8/2023 (11a.)	222
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 74/2023 (11a.)	2274



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.	2a./J. 75/2023 (11a.)	2275
PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.	2a./J. 79/2023 (11a.)	2276
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.	1a./J. 201/2023 (11a.)	1576
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.	P./J. 10/2023 (11a.)	224
PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a./J. 209/2023 (11a.)	1670
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE		



	Número de identificación	Pág.
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONS-		



	Número de identificación	Pág.
TITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.	P./J. 11/2023 (11a.)	226
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.	P./J. 9/2023 (11a.)	229
VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
---	------------------------	------

**DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CO-NOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.

2a./J. 64/2023 (11a.) 2306

Contradicción de criterios 147/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

PR.L.CS. J/50 L (11a.) 2494

Contradicción de criterios 123/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia



de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO "OBJETO" EL "PAGO DE PRESTACIONES", SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.

PR.L.CS. J/51 L (11a.) 2561

Contradicción de criterios 120/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.

PR.C.CS. J/19 C (11a.) 2604

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
<p>Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y del Magistrado Héctor Martínez Flores. Disidente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.</p>		
FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.	PR.A.CN. J/43 A (11a.)	2720
<p>Contradicción de criterios 77/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.</p>		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO	PR.A.CS. J/31 A (11a.)	2761



PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

1a./J. 159/2023 (11a.)

1982

Contradicción de criterios 412/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR,

PC.II.A. J/6 A (11a.)

3407



PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y Manuel Muñoz Bastida, siendo presidente el último de los nombrados. Ponente: Magistrado David Cortés Martínez. Secretario: Alejandro Gutiérrez Alvarado.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/35 A (11a.) 2914

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Número de identificación

1a./J. 185/2023 (11a.)

Pág.

1985

Contradicción de criterios 146/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

PR.A.CN. J/38 A (11a.)

2958

Contradicción de criterios 126/2023. Entre los sustentados por el Séptimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.



	Número de identificación	Pág.
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.	PR.A.CN. J/42 A (11a.)	3073
<p>Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Decimocuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y Rosa Elena González Tirado quien votó con salvedades, así como el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Xareni Quiroz Reyes y Gustavo Ruíz Cabañas Martínez.</p>		
NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.	PR.A.CS. J/33 A (11a.)	3116
<p>Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.</p>		
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DIC-TADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU	1a./J. 177/2023 (11a.)	2036



CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de criterios 325/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 16 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

PR.A.CN. J/37 A (11a.) 3166

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.

Número de identificación Pág.
PR.C.CS. J/18 C (11a.) 3221

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.

1a./J. 186/2023 (11a.) 2060

Contradicción de criterios 259/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.	PR.A.CN. J/36 A (11a.)	3276
<p>Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.</p>		
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.	2a./J. 73/2023 (11a.)	2332
<p>Contradicción de criterios 149/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.</p>		
RESOLUCIONES IRRECURREBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO	PR.C.CN. J/21 C (11a.)	3318

**EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos en cuanto al sentido del criterio jurídico, de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés, quien votó en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1a./J. 183/2023 (11a.) 2160

Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164

Contradicción de criterios 406/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.	PR.L.CS. J/52 L (11a.)	3353
--	------------------------	------

Contradicción de criterios 133/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
--	------------------------	------

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario



Número de identificación

Pág.

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Accesibilidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS."	2a./J. 78/2023 (11a.)	2187
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO."	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
Acceso a la jurisdicción, violación al derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Acceso a la justicia ambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN."	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, derecho de.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA."	PR.C.CS. J/18 C (11a.)	3221
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ."	III.1o.A.19 A (11a.)	4230
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO		



	Número de identificación	Pág.
POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
Acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN."	PC.II.A. J/6 A (11a.)	3407
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A		



	Número de identificación	Pág.
TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Acceso al agua, derecho de.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL."	XXII.3o.A.C.4 A (11a.)	3875
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.A.23 A (11a.)	3957
Audiencia, derecho de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD		



	Número de identificación	Pág.
DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LA VÍA INCIDENTAL SÓLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL OTRO."	1.5o.C.109 C (11a.)	3943
Audiencia, derecho de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD NO DEPENDE DE LA ACEPTACIÓN DEL OTRO, SINO DEL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUEZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CUANDO ADVIERTA QUE NO EXISTE RIESGO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1.5o.C.108 C (11a.)	3944
Audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
Autonomía, derecho a la.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE		



	Número de identificación	Pág.
DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Autonomía personal, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA		



	Número de identificación	Pág.
TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Contradicción, principio de.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
Convivencia, derecho de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS —ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA— (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.1 C (11a.)	3931
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO."	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI		



	Número de identificación	Pág.
LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572



	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.A.23 A (11a.)	3957
Defensa adecuada en su vertiente de libre designación de defensor, violación al derecho a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO."	II.3o.P.57 P (11a.)	3921
Defensa, derecho de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.6 K (11a.)	3936
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	1.20o.A.16 A (11a.)	4146
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
Definitividad en el juicio contencioso administrativo, principio de.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Demostrabilidad, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
Demostrabilidad, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE		



	Número de identificación	Pág.
COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Eficacia, principio de.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949



	Número de identificación	Pág.
<p>Eficiencia, principio de.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."</p>	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
<p>Excepcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."</p>	IX.P. J/13 P (11a.)	3778
<p>Excepcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN 'OFICIOSAMENTE' NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."</p>	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
<p>Excepcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."</p>	IX.P. J/3 P (11a.)	3688



	Número de identificación	Pág.
Honor, derecho al.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Igualdad ante la ley, violación al derecho de.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	2a. IV/2023 (11a.)	2337
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA,		



	Número de identificación	Pág.
A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Igualdad, principio de.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879
Igualdad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a./J. 74/2023 (11a.)	2274
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS		



	Número de identificación	Pág.
PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.).]"	IX.P.8 P (11a.)	4216
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)]."	2a./J. 76/2023 (11a.)	2216
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
Imparcialidad, principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN."	PC.II.A. J/6 A (11a.)	3407



	Número de identificación	Pág.
Inmediación, principio de.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	IX.P. J/5 P (11a.)	3674



	Número de identificación	Pág.
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES."	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA."	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
Justicia fiscal, principios de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260



	Número de identificación	Pág.
Justicia fiscal, principios de.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Legalidad, principio de.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
<p>Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
<p>Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."</p>	IX.P.6 P (11a.)	3940
<p>Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA.</p>		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA."	IX.P. J/6 P (11a.)	3684
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
Motivación adecuada, derecho de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Movilidad de las personas con discapacidad, derecho a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE		



	Número de identificación	Pág.
GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS."	2a./J. 78/2023 (11a.)	2187
No discriminación, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
No discriminación, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Nombre, derecho al.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
Oficiosidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO 'OFICIOSAMENTE' UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS		



	Número de identificación	Pág.
DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	IX.P. J/10 P (11a.)	3671
Participación ciudadana, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
Precaución, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN."	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
Precaución, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
Precaución, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS		



	Número de identificación	Pág.
CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIO-AMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Presunción de inocencia, derecho fundamental a la.— Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Presunción de inocencia en su vertiente probatoria, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO."	P./J. 12/2023 (11a.)	220
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN		



	Número de identificación	Pág.
EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO."	P./J. 8/2023 (11a.)	222
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN 'OFICIOSAMENTE' NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATIDAD' (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD."	P./J. 10/2023 (11a.)	224
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO."	P./J. 11/2023 (11a.)	226
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN."	P./J. 9/2023 (11a.)	229



	Número de identificación	Pág.
Prevenición, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN."	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
Prevenición, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
Prevenición, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN."	1a./J. 191/2023 (11a.)	1846
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Principio <i>in dubio pro reo</i> .—Véase: "INVESTIGACIÓN DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO ES ORDENADA RESPECTO DE UNA PERSONA COINCULPADA QUE, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA INVESTIGACIÓN, HA FALLECIDO."	1a. XL/2023 (11a.)	2179
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	IX.P. J/5 P (11a.)	3674
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	IX.P. J/3 P (11a.)	3688



	Número de identificación	Pág.
Progresividad de los derechos humanos, principio de.— Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. XXXVIII/2023 (11a.)	2175
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA."	III.1o.A.20 A (11a.)	3867



	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	IX.P. J/13 P (11a.)	3778
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN 'OFICIOSAMENTE' NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Protección a la familia, derecho a la.—Véase: "RENOVACIÓN DEL PASAPORTE DE UN MENOR DE EDAD. SI EL PADRE O LA MADRE DE NACIONALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
EXTRANJERA NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, PERO NO OBRA CONSTANCIA DE QUE PERDIÓ LA PATRIA POTESTAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE RESIDE EN SU PAÍS DE ORIGEN, LA AUTORIDAD DIPLOMÁTICA MEXICANA DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LE NOTIFIQUE LA EXISTENCIA DEL TRÁMITE Y, EN SU CASO, OTORGUE SU CONSENTIMIENTO."	I.11o.A.41 A (11a.)	4232
Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	2a. IV/2023 (11a.)	2337
Protección al medio ambiente, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Protección de la intimidad, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA		



	Número de identificación	Pág.
VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Racionalidad legislativa, principio de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA."	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
Razonabilidad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
Realidad, principio de.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	2a. IV/2023 (11a.)	2337
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS		



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
Réplica, derecho de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA ETAPA EXTRAJUDICIAL PARA SU EJERCICIO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TIENE NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA."	I.15o.C.9 C (11a.)	3925
Réplica, derecho de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. SU EJERCICIO CUENTA CON DOS ETAPAS DIFERENCIADAS Y SUCESIVAS, POR LO QUE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL RELATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA PRIMERA ANTE EL SUJETO OBLIGADO."	I.15o.C.8 C (11a.)	3926
Réplica, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR LA SOLICITUD DE RÉPLICA PRESENTADA ANTE EL SUJETO OBLIGADO DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL."	I.15o.C.11 C (11a.)	4209
Réplica, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR O VARIAR LAS RAZONES POR LAS QUE INICIALMENTE EL SUJETO OBLIGADO SE NEGÓ A PUBLICAR LA RÉPLICA DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL."	I.15o.C.12 C (11a.)	4210
Réplica, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO."	I.15o.C.10 C (11a.)	4214
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE'. EL ARTÍCULO DÉCIMO		



	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA."	2a. III/2023 (11a.)	2339
Salud, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPRE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA."	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA."	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	1a./J. 188/2023 (11a.)	1611



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENCE A CORRER UN NUEVO PLAZO."	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246
Separación de poderes, principio de.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA		



	Número de identificación	Pág.
INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	IX.P. J/13 P (11a.)	3778
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN 'OFICIOSAMENTE' NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
Taxatividad, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Transparencia, principio de.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO."	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: 'FECHA: (UTC/CDMX)' DE LA 'EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN' QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	III.3o.P.8 K (11a.)	4215
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "CUOTAS CONDOMINIALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.C.CS.7 K (11a.)	3363
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Unidad, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963



	Número de identificación	Pág.
Veracidad, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
Veracidad, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Vida, derecho a la.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Vida, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Vida privada, derecho a la.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCEBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS		



	Número de identificación	Pág.
TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	IX.P.10 P (11a.)	3869

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, artículo quinto quinquies, fracción IX.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, artículo quinto sexies, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo, fracción V.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo, fracción XIX.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto tercero.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN		



	Número de identificación	Pág.
REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8, numeral 3.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Código Civil Federal, artículo 1175.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO."	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
Código Civil Federal, artículo 2226.—Véase: "CUOTAS CONDOMINIALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.C.CS.7 K (11a.)	3363



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2546.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Código Civil Federal, artículo 2560.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 11.—Véase: "CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIP-TIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRES-CRIPTIBILIDAD."	PR.C.CS. J/19 C (11a.)	2604
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 287 Ter.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RE-CLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 287 Quatter.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 298 Bis.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 190.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.11 C (11a.)	4026
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 277 y 278.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS –ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA– (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.1 C (11a.)	3931
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2895.—Véase: "HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 199/2023 (11a.)	1415
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2947.—Véase: "HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE. ES INCONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 199/2023 (11a.)	1415
Código de Comercio, artículo 1100.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 185/2023 (11a.)	1985
Código de Comercio, artículo 1139.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE."	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES. FORMA EN LA QUE OPERA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."	1.5o.C.107 C (11a.)	4029
Código de Comercio, artículo 1292.—Véase: "DICTAMEN EXTRAJUDICIAL (EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.6o.C.11 C (11a.)	3928



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1134 y 1135.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE."	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 25, fracción I.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 26.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 238, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 238, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.A.23 A (11a.)	3957
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 250.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 1108.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS –ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA– (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.1 C (11a.)	3931
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 505.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 527.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.6 K (11a.)	3936
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 692 Bis, fracciones VI y VII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracciones I y II.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISITAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE."	PR.C.CS.6 K (11a.)	3359



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracciones I y II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA."	PR.C.CS. J/18 C (11a.)	3221
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 965, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.6 K (11a.)	3936
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 737 A y 737 B.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE."	PR.C.CS.6 K (11a.)	3359
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 62.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.10 C (11a.)	4024



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 481.—Véase: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	PR.C.CN. J/21 C (11a.)	3318
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 1004.—Véase: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	PR.C.CN. J/21 C (11a.)	3318
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, artículo 242.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN TOXICOLOGÍA EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. EL JUEZ DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA A LOS PROGENITORES, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LA NIÑA O NIÑO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO HA ESTADO EXPUESTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA MARIHUANA QUE CUALQUIERA DE AQUÉLLOS CONSUME HABITUALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.8 C (11a.)	4218
Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, artículo 395.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA		



	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1088.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C. J/1 C (11a.)	3816
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 282.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA."	PR.A.CS. J/33 A (11a.)	3116
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 434, fracción XI.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
Código Fiscal de la Federación, artículo 18.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-C.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	III.3o.P.24 P (11a.)	4113
Código Fiscal de la Federación, artículo 100.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA."	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 108.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA."	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
Código Fiscal de la Federación, artículo 116.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Código Fiscal de la Federación, artículo 124, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUCZA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ."	III.1o.A.19 A (11a.)	4230
Código Fiscal de la Federación, artículo 131.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000)."	II.2o.A.22 A (11a.)	4116
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000)."	II.2o.A.22 A (11a.)	4116
Código Fiscal de la Federación, artículos 19 y 19-A.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Código Fiscal de la Federación, artículos 122 y 123.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO."	II.3o.P.57 P (11a.)	3921
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE		



	Número de identificación	Pág.
QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 130.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P.14 P (11a.)	4239
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167, fracciones I a III.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P.14 P (11a.)	4239



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IV.2o.P.14 P (11a.)	4239
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 177/2023 (11a.)	2036



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 233.—Véase: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014)."	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 242.—Véase: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014)."	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA		



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 318.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD."	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 319.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA."	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 356.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 356.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."</p>	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 356.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA."</p>	1a./J. 201/2023 (11a.)	1576
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "DECLARACIONES DE TESTIGOS O VÍCTIMAS QUE DECIDEN NO COMPARECER A JUICIO POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS. FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE INCORPORARLAS POR LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	II.2o.P.41 P (11a.)	3917
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA EXHIBICIÓN POR EL ASESOR JURÍDICO DE UN ESCRITO FIRMADO POR LA VÍCTIMA O ALGÚN TESTIGO DONDE DECIDE NO COMPARECER POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS, SIN QUE LA FISCALÍA HAYA LEVANTADO CONSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO, NO JUSTIFICA EL SUPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	II.2o.P.40 P (11a.)	3919
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE</p>		



	Número de identificación	Pág.
UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	IX.P.10 P (11a.)	3869
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 476.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	IX.P.10 P (11a.)	3869
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 485, fracción IV.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.P.A.7 P (11a.)	4109



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 485, fracción VII.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA."	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA CUANDO EL IMPUTADO SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, COMO FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.14 P (11a.)	4221
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.).]"	IX.P.8 P (11a.)	4216



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 155 a 175.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS."	IX.P. J/12 P (11a.)	3678
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 229 y 230.—Véase: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014)."	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 253 a 256.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 321 a 325.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE		



	Número de identificación	Pág.
UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.).]"	IX.P.8 P (11a.)	4216
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 456 a 464.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD."	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 471 a 484.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD."	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 237.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	1a./J. 196/2023 (11a.)	1508
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 237.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS		



	Número de identificación	Pág.
SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 237.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA."	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 340.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA', 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES."	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
Código Penal del Estado de Puebla, artículos 339 a 341.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861



	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Estado de Puebla, artículos 342 y 343.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA', 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES."	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 4.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.P.A.7 P (11a.)	4109
Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 100.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.P.A.7 P (11a.)	4109
Código Penal del Estado de Querétaro, artículo 107.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.P.A.7 P (11a.)	4109



	Número de identificación	Pág.
Código Penal Federal, artículo 107.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES PERSEGUIBLE DE OFICIO."	III.3o.P.23 P (11a.)	4031
Código Penal Federal, artículo 107.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	III.3o.P.24 P (11a.)	4113
Código Penal Federal, artículo 400 Bis.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES PERSEGUIBLE DE OFICIO."	III.3o.P.23 P (11a.)	4031
Código Penal Federal, artículo 400 Bis.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	III.3o.P.24 P (11a.)	4113
Código Penal Federal, artículos 194 y 195.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 285, fracción III.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI EL IMPUTADO SÓLO CUENTA CON UN RÉGIMEN DE VISITAS O CONVIVENCIA CON SU HIJO MENOR DE EDAD, SIN TENER COMPARTIDA SU GUARDA Y CUSTODIA."	IV.2o.P.9 P (11a.)	4247
Código Urbano del Estado de Querétaro, artículo 484, fracciones II y III (derogado).—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL."	XXII.3o.A.C.4 A (11a.)	3875
Código Urbano del Estado de Querétaro, artículo 487 (derogado).—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL."	XXII.3o.A.C.4 A (11a.)	3875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA		



	Número de identificación	Pág.
REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA', 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES."	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS."	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN."	IX.P.7 P (11a.)	4114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XXII.P.A.4 P (11a.)	4151



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS		



	Número de identificación	Pág.
340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA', 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES."	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.1 C (11a.)	3879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE'. EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA."	2a. III/2023 (11a.)	2339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR		



	Número de identificación	Pág.
LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, AL HABERSE ANALIZADO LAS MISMAS CUESTIONES EN UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTERIOR RESUELTA COMO INEXISTENTE."	PR.L.CN.19 K (11a.)	3361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES."	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014)."	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO 'OFICIOSAMENTE' UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	IX.P. J/10 P (11a.)	3671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	II.3o.A.31 A (11a.)	3865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE		



	Número de identificación	Pág.
ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, AL HABERSE ANALIZADO LAS MISMAS CUESTIONES EN UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTERIOR RESUELTA COMO INEXISTENTE."	PR.L.CN.19 K (11a.)	3361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA."	XXI.2o.C.T.9 K (11a.)	4222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	XXII.3o.A.C.5 A (11a.)	4228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.11 C (11a.)	4026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 190/2023 (11a.)	1770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD."	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO 'OFICIOSAMENTE' UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	IX.P. J/10 P (11a.)	3671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO 'OFICIOSAMENTE' UTILIZADO PARA SU		



	Número de identificación	Pág.
IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	IX.P. J/9 P (11a.)	3672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	IX.P. J/5 P (11a.)	3674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES."	IX.P. J/2 P (11a.)	3676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XXII.P.A.4 P (11a.)	4151



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	IX.P. J/13 P (11a.)	3778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS."	IX.P. J/12 P (11a.)	3678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN 'OFICIOSAMENTE' NO ES SINÓNIMO DE 'AUTOMATICIDAD' (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	IX.P. J/7 P (11a.)	3680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN		



	Número de identificación	Pág.
EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA."	IX.P. J/6 P (11a.)	3684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO."	IX.P. J/4 P (11a.)	3686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."	IX.P. J/3 P (11a.)	3688
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN."	IX.P. J/11 P (11a.)	3682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SU 'OFICIOSIDAD' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVENTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE."	IX.P. J/8 P (11a.)	3689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA CUANDO EL IMPUTADO SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, COMO FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.14 P (11a.)	4221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA."	1a./J. 201/2023 (11a.)	1576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA		



	Número de identificación	Pág.
ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.).]"	IX.P.8 P (11a.)	4216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V y IX.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II, IV y VI.— Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 202/2023 (11a.)	1575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL."	1a./J. 203/2023 (11a.)	1572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO."	P./J. 8/2023 (11a.)	222



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO."	II.3o.P.57 P (11a.)	3921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014."	III.2o.P. J/2 P (11a.)	3530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO."	P./J. 11/2023 (11a.)	226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. XXXVIII/2023 (11a.)	2175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE."	I.9o.P.6 K (11a.)	3923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	II.3o.A.29 A (11a.)	4241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA."	II.2o.A.25 A (11a.)	4246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXTACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO."	II.2o.A.24 A (11a.)	4107



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR		



	Número de identificación	Pág.
PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE."	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS RECAÍDOS A PROMOCIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA."	XVII.2o.6 K (11a.)	4223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA."	2a./J. 64/2023 (11a.)	2306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPRE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA		



	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA."	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.).]"	X.1o.T.21 L (11a.)	3881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Constitución Política del Estado de Puebla, artículo 26, fracción IV.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA		



	Número de identificación	Pág.
MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN."	IX.P.7 P (11a.)	4114
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS		



	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS."	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS."	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA."	I.11o.A.42 A (11a.)	3871
Decreto por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,		



	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO."	II.2o.A.24 A (11a.)	4107
Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, artículo noveno transitorio (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO."	II.2o.A.24 A (11a.)	4107
Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 12-XII-2011).—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA."	1a./J. 187/2023 (11a.)	1358
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE		



	Número de identificación	Pág.
REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE."	I.9o.P.6 K (11a.)	3923
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES."	1a./J. 159/2023 (11a.)	1982
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.		



	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.18 A (11a.)	4206
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE."	I.9o.P.6 K (11a.)	3923
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 177/2023 (11a.)	2036
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA."	PR.A.CS. J/33 A (11a.)	3116
Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA."	I.13o.T.1 K (11a.)	3947
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EL DENUNCIANTE TENGA MÁS DE UNA RESIDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTE."	II.3o.A.10 K (11a.)	3876
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD."	II.3o.P.54 P (11a.)	3878
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA."	II.3o.A. J/5 K (11a.)	3544
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA."	XXII.P.A.6 P (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.10 P (11a.)	3859
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN' Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VI.1o.P.11 P (11a.)	3861
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA', 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES."	VI.1o.P.12 P (11a.)	3863
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA		



	Número de identificación	Pág.
IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.9 P (11a.)	3953
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 K (11a.)	3938
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.C.CS. J/17 C (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RESOLUCIONES IRRECURREBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	PR.C.CN. J/21 C (11a.)	3318
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU		



	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 182/2023 (11a.)	2164
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO."	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA."	I.7o.C.18 C (11a.)	4235
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XXIII.—Véase: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA		



	Número de identificación	Pág.
LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.9 L (11a.)	4231
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR."	II.3o.A. J/4 K (11a.)	3483
Ley de Amparo, artículo 74, fracción IV (abrogada).—Véase: "ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR."	II.3o.A. J/4 K (11a.)	3483
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO."	I.11o.C. J/12 K (11a.)	3854
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARBAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	XXII.P.A.3 P (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO."	1a./J. 186/2023 (11a.)	2060
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA."	XXI.2o.C.T.9 K (11a.)	4222
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS RECAÍDOS A PROMOCIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA."	XVII.2o.6 K (11a.)	4223
Ley de Amparo, artículo 107, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	II.3o.A. J/7 A (11a.)	3579



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO."	II.3o.A.28 A (11a.)	3930
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.T.9 L (11a.)	4231
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA."	I.7o.C.18 C (11a.)	4235
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.3 K (11a.)	3951
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICA-		



	Número de identificación	Pág.
MENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE."	I.9o.P.6 K (11a.)	3923
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	II.3o.A.29 A (11a.)	4241
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.20o.A.16 A (11a.)	4146
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS <i>IN DUBIO PRO NATURA</i> , DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."	1a./J. 192/2023 (11a.)	1848
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."	1a./J. 193/2023 (11a.)	1851
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	XXII.P.A.3 P (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	XXII.P.A.3 P (11a.)	4244
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.10 C (11a.)	4024
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE."	V.3o.C.T.12 C (11a.)	3958
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción XVI.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	IX.P.10 P (11a.)	3869
Ley de Amparo, artículo 201, fracción III.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EL DENUNCIANTE TENGA MÁS DE UNA RESIDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTE."	II.3o.A.10 K (11a.)	3876
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.)."	II.3o.A.26 A (11a.)	4225
Ley de Amparo, artículo 226, fracciones II y III.—Véase: "CONTRADICCION DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
Ley de Amparo, artículos 68 y 69.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA."	I.13o.T.1 K (11a.)	3947
Ley de Amparo, artículos 138 y 139.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.20o.A.16 A (11a.)	4146
Ley de Amparo, artículos 138 y 139.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN, CON BASE EN LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL TENDENTE A ABANDONAR SU ADOPCIÓN AUTOMÁTICA."	IX.P.9 P (11a.)	4154
Ley de Amparo, artículos 138 y 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA		



	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 194/2023 (11a.)	2167
Ley de Amparo, artículos 138 y 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 195/2023 (11a.)	2169
Ley de Amparo, artículos 190 y 191.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."	II.3o.A.9 K (11a.)	3948
Ley de Amparo, artículos 206 y 207.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."	II.3o.A.9 K (11a.)	3948
Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 28, fracción XVII.—Véase: "DICTAMEN EXTRAJUDICIAL (EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.11 C (11a.)	3928



	Número de identificación	Pág.
Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 94.—Véase: "DICTAMEN EXTRAJUDICIAL (EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.11 C (11a.)	3928
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 56 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBIERNO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	1a./J. 188/2023 (11a.)	1611
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 73 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBIERNO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	1a./J. 188/2023 (11a.)	1611
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 73 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA		



	Número de identificación	Pág.
QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO."	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículos 56 y 57 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO."	1a./J. 189/2023 (11a.)	1613
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 56.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.A.CN. J/35 A (11a.)	2914
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 92, fracción VI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN		



	Número de identificación	Pág.
MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.A.CN. J/35 A (11a.)	2914
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 39.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 83, fracción III.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 92 y 93.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949



	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "CUOTAS CONDOMINIALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD."	PR.C.CS. J/19 C (11a.)	2604
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 56.—Véase: "CUOTAS CONDOMINIALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.C.CS.7 K (11a.)	3363
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 56.—Véase: "CUOTAS CONDOMINIALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD."	PR.C.CS. J/19 C (11a.)	2604
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 158, fracción XXXII.—Véase: "POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 159.—Véase: "POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU		



	Número de identificación	Pág.
JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 220.—Véase: "POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 223.—Véase: "POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	IV.2o.P.8 P (11a.)	4111
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 70.—Véase: "PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO."	II.2o.A.24 A (11a.)	4107



	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción XV.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 206/2023 (11a.)	1256
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción XV.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD."	1a./J. 207/2023 (11a.)	1258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción XV.—Véase: "DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	1a./J. 204/2023 (11a.)	1260
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción XV.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY."	1a./J. 205/2023 (11a.)	1261
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción XV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PR.A.CS. J/31 A (11a.)	2761
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES."	1a./J. 208/2023 (11a.)	1324
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 157.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 189.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450



	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154 y 154 Bis.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 32.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA."	III.1o.A.20 A (11a.)	3867
Ley del Seguro Social, artículo 132, fracción I.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSITITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 63/2023 (11a.)	2246
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículo 118.—Véase: "PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.18 A (11a.)	4206
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículo 120.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.18 A (11a.)	4206
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículo 125.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.A.18 A (11a.)	4206
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. XXXVIII/2023 (11a.)	2175



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2023 (11a.)	2177
Ley Federal de Cinematografía, artículo 31.—Véase: "FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE'. EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA."	2a. III/2023 (11a.)	2339
Ley Federal de Cinematografía, artículo 33.—Véase: "FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE'. EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA."	2a. III/2023 (11a.)	2339
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 38.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE		



	Número de identificación	Pág.
SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 41.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a./J. 183/2023 (11a.)	2160
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA."	I.1o.A.6 A (11a.)	4226
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS."	II.3o.A. J/6 A (11a.)	3566



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.20o.A.16 A (11a.)	4146
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA."	I.1o.A.6 A (11a.)	4226
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA."	I.1o.A.6 A (11a.)	4226
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a)."	II.3o.A.26 A (11a.)	4225
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA."	I.1o.A.6 A (11a.)	4226



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 33 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.13o.T.11 L (11a.)	3915
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRÁCTICAS."	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracciones I y III.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	2a. IV/2023 (11a.)	2337
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracciones I y III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA."	2a./J. 64/2023 (11a.)	2306
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO 'OBJETO' EL 'PAGO DE PRESTACIONES', SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD."</p>	PR.L.CS. J/51 L (11a.)	2561
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."</p>	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-C, fracción IV.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO 'OBJETO' EL 'PAGO DE PRESTACIONES', SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD."</p>	PR.L.CS. J/51 L (11a.)	2561
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO 'OBJETO' EL 'PAGO DE PRESTACIONES', SIN NECESIDAD DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD."	PR.L.CS. J/51 L (11a.)	2561
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 698.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Ley Federal del Trabajo, artículo 766.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Ley Federal del Trabajo, artículo 770.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Ley Federal del Trabajo, artículo 771.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESEN-		



	Número de identificación	Pág.
TADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.58 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a./J. 74/2023 (11a.)	2274
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL."	2a./J. 75/2023 (11a.)	2275



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS."	2a./J. 79/2023 (11a.)	2276
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.13o.T.11 L (11a.)	3915
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)]."	I.13o.T.10 L (11a.)	4059
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.).]"	I.13o.T.9 L (11a.)	4104
Ley Federal del Trabajo, artículos 875 y 876 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.13o.T.11 L (11a.)	3915
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, fracción III.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS."	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 3.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN."	IX.P.7 P (11a.)	4114
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 27.—Véase: "PRESCRIPCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN."	IX.P.7 P (11a.)	4114
Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículo 94 bis.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículo 94 bis-1, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículo 94 bis-2.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS		



	Número de identificación	Pág.
RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
 Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículo 94 bis-8.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	 PR.A.CS. J/32 A (11a.)	 2450
 Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76 a 78.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	 PR.A.CS. J/32 A (11a.)	 2450
 Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 bis-4 a 94 bis-6.—Véase: "COM-		



	Número de identificación	Pág.
PETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 bis-11 y 94 bis-12.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 64.—Véase: "AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA."	I.11o.A.42 A (11a.)	3871
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 210.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."	2a./J. 73/2023 (11a.)	2332
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 220.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO."	PR.A.CN. J/36 A (11a.)	3276
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo tercero transitorio (D.O.F. 18-VII-2016).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO."	PR.A.CN. J/36 A (11a.)	3276
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD."	PR.P.CN. J/21 P (11a.)	2394
Ley General de Salud, artículos 478 y 479.—Véase: "EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN		



	Número de identificación	Pág.
SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE."	IX.P.6 P (11a.)	3940
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción IX.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS."	(X Región)3o.4 L (11a.)	3960
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 109.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 197/2023 (11a.)	1510
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 109.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA."	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 164.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO 'DELITOS SEXUALES' PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA."	1a./J. 198/2023 (11a.)	1512
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 37, fracción XII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO."	PR.A.CN. J/36 A (11a.)	3276
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 28, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA		



	Número de identificación	Pág.
SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.)."	II.3o.A.26 A (11a.)	4225
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 200/2023 (11a.)	1718
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción I.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS."	1a./J. 184/2023 (11a.)	1193
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 57, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.CS. J/32 A (11a.)	2450
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 61, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."	PR.L.CS. J/50 L (11a.)	2494
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4, numeral 1, fracción III.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A. 19 A (10a.).]"	III.6o.A.2 A (11a.)	3935
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 35 y 36.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.2o.1 A (11a.)	3949
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 141.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME."	PR.L.CS. J/52 L (11a.)	3353
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME."	PR.L.CS. J/52 L (11a.)	3353
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 19.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO."	I.15o.C.10 C (11a.)	4214
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 47 y 48.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE."	I.15o.C.16 C (11a.)	3913
Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, artículo 211, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO."	VI.1o.P.13 P (11a.)	3963
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 7o., fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL."	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 19, fracción V.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS		



	Número de identificación	Pág.
COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL."	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 94, fracciones II, III, XI y XIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL."	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1o. a 3o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL."	PR.A.CN. J/38 A (11a.)	2958



	Número de identificación	Pág.
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, regla 1.6. (D.O.F. 28-XII-2019).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."</p>	<p>XXII.3o.A.C.5 A (11a.)</p>	<p>4228</p>
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, regla 2.18.1. (D.O.F. 28-XII-2019).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."</p>	<p>XXII.3o.A.C.5 A (11a.)</p>	<p>4228</p>

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de diciembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

